---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de Febrero del año dos mil doce, se reunieron en Acuerdo en la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, los Jueces de Cámara Dr. Roberto Rubén PORTELA, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dra. Carina ESTEFANÍA, asignados para el tratamiento de las impugnaciones deducidas, bajo la Presidencia del primero, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"L. F. S/ DCIA. VEJACIONES S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta N º 0528/06, Legajo N º 3989/06, Expte. N º 05/2009 CPPM**, seguidos contra: **R. C. M.,** argentino, nacido el **/12/**, en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, hijo de J. F. y de N. I. T., soltero, instruido, D. N. I. N º **.***.***, con domicilio en dependencia policial de Lago Puelo; **E. V. M.,** argentino, nacido el **/10/**, en Punta Alta, provincia de Buenos Aires, hijo de P. y de M. C., soltero, instruido, D. N. I. N º **.***.***, con domicilio en x. x. xxxx N º *.*** de la ciudad de Trelew, **A. E. G.,** argentino, nacido el **/05/**, en General Conesa, provincia de Río Negro, casado, instruido, D.N.I. N º **.***.***, con domicilio en xxxxxxx N º *** de esta ciudad; **M. Á. S.,** argentino, nacido el **/08/**, en Esquel, provincia de Chubut, hijo de J. A. y de E. G., soltero, instruido, D.N.I. N º **.***.***, con domicilio en xxxxx xxxxxx de esta ciudad; **H. F. M.,** argentino, nacido el 17/01/70, en Dolavon, provincia de Chubut, hijo de E. M., casado, instruido, D.N.I. N º **.***.***, con domicilio en xxxx xxxxxxxxx N º *** de la ciudad de Trelew, Chubut; **N. A. P.,** argentino, nacido en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, el día ** de Mayo de 1.9**, hijo de N. S. y de C. V., D.N.I. N ° **.***.***, soltero, instruido, empleado policial, domiciliado en calle xxxxxxxxx N º ****, depto. N º * de esta ciudad; **J. J. P.,** argentino, nacido el **/09/**, en San Juan, provincia de

San Juan, hijo de A. A. y de M. L. B., soltero, instruido, D.N.I. N º **.***.***, con domicilio en xxxxxxx xxxxxxx y xxxxxxx xxxxxx de esta ciudad; **G. G. I.,** argentino, nacido el **/05/**, en Trelew, provincia de Chubut, hijo de O. O. y de M. R. S., soltero, instruido, D.N.I. N º **.***.***, con domicilio en xxxxxxxxxxx N º ***, Depto. * de esta ciudad; **C. R. R.,** argentino, nacido el **/11/**, en Cholila, provincia de Chubut, hijo de H. A. y de E. D., soltero, instruido, D.N.I. N º **.***.***, con domicilio en xxxxxx xxxxxx y xxxxxx xxxxxx de esta ciudad; **C. E. L.,** argentino, nacido el **/06/**, en 25 de Mayo, provincia de San Juan, hijo de M. y de O. G., soltero, instruido, D.N.I. N º **.***.***, con domicilio en Barrio xxxxxx, Acceso ***, planta baja, "x" de esta ciudad virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de los nombrados contra la Sentencia N º 67/2008. ---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Marcela PÉREZ, por la Defensa de los imputados E. V. M. y R. C. M., el Dr. G. L. T., el Defensor Particular C. G. D. M. –sosteniendo la impugnación articulada por el Defensor Dr. Adrián Alberto Peroy-, por la Defensa técnica del imputado A. G., y la Defensora Particular Dra. C. B. por el imputado M. Á. S.. También el Dr. C. D. M. por R. R. y N. A. P. y la Dra. B. por J. J. P., G. G. I., C. E. L. y H. F. M..---------- Cumplido el proceso deliberativo y efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI, Dr. Roberto Rubén PORTELA y Dra. Carina ESTEFANÍA.----------

La Juez Flavia Fabiana TRINCHERI dijo:----------

---------- Ha llegado a revisión de este Tribunal la presente carpeta en virtud de lo ordenado por el Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencia Registrada bajo el N º 5 del año 2011 –fs. 390-, respecto de la instrumentación de las impugnaciones ordinarias deducidas por el Sr. Defensor Particular de los imputados E. V. M. y R. C. M. Dr. G. F. L. T.; por el Dr. C. G. D. M. sosteniendo la

impugnación deducida por el Abogado Defensor contratado por la Defensa Pública Penal Dr. Adrián Alberto PEROY por el imputado A. E. G., y por la Defensora Particular del imputado M. Á. S., Dra. C. G. B.; contra la sentencia N º 67/08OFIJU por la que se condenara a R. C. M. por el delito de ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR SU CONDICIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO EN CONCURSO REAL (Arts. 151, 293, 298, 45 y 55 del CP a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, OCHO AÑOS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y COSTAS, a E. V. M. por el delito de VEJACIONES (Art. 144bis inc. 2º y 45 del CP) a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, SEIS AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL y COSTAS, a M. Á. S. por el delito de VEJACIONES (Art. 144bis, inc. 2 y 45 del CP) a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL Y COSTAS y a A. E. G. por el delito de VEJACIONES (Art. 144 bis inc. 2º y 45 del Código Penal) a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO, CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL Y COSTAS.---------- Asimismo las impugnaciones interpuestas por los Dres. G. C. D. M. y C. G. B. respecto de la condena al pago de honorarios profesiones de los imputados que fueron absueltos Sres. N. A. P. y C. R. –por el primero-, J. J. P., G. G. I., H. F. M. y C. E. L..---------- El hecho plasmado en la sentencia y que fuera materia de acusación es el siguiente: *"El día 01 de mayo de 2006, alrededor de las 18,00 hs., los funcionarios policiales H. F. M., Oficial Ayudante A. A., Subcomisario E. V. M., Oficial Ayudante J. J. P., oficial Subinspector R. C. M., Oficial Ayudante N. A. P., Oficial Ayudante G. G. I., Suboficial M. Á. S., Sargento Primero C. E. L., Agente C. R. R., Agente C., Agente*

G. y Oficial Ayudante L. S. M., todos con prestación de servicio en la Comisaría Segunda de esta ciudad, se apersonaron en el domicilio sito en la intersección de las calles Alto Río Senguer y Trevelin de Puerto Madryn, donde sin autorización ingresaron utilizando la fuerza para vencer la resistencia de la puerta de entrada, derribando en la acción a su propietario, Sr. F. L., a quien en el interior del inmueble sometieron a una golpiza, al tiempo que sin autorización alguna requisaban el inmueble en su totalidad. Una vez en el interior del domicilio donde habita la familia L., y en reiteradas oportunidades la Sra. V. y el Sr. L. solicitaron que se le exhiba la Orden de Allanamiento que justificara la vulneración de su domicilio, contestando irónicamente el Oficial a cargo R. C. M., "para que la querés? Si no sabes leer", dirigiéndose hacia la Sra. V., conducta observada por su superior en ese momento el Subcomisario E. V. M., quien por su jerarquía debía hacer cumplir las formalidades que reúnen los allanamientos, concretamente "exhibir la orden judicial", que es lo que el CPP vigente en ese momento exigía en su Art. 197 "Formalidades para el allanamiento", conducta desarrollada por la mera inobservancia de los deberes a su cargo. La conducta consiste en, concretamente ***negarse reiteradas veces*** *a notificar y mostrar la Orden de Allanamiento, a los propietarios del domicilio. Seguidamente el Suboficial Principal S. y el Agente R. trasladaron al Sr. L. a la Comisaría Segunda en el móvil policial, aprovechando para seguir pegándole en el camino, acción que continuaron una vez ya en el interior de la Comisaría Segunda. Consecuencia de la golpiza, el Sr. F. L. resultó con las lesiones que a continuación se detallan: "Politraumatismo con lesiones contusas a nivel craneofacial; Hematoma en ángulo mandibular bilateral; edema en región canina derecha, la cual es zona operada con anterioridad, de fractura (diciembre de 2004), posible desplazamiento de placa de osteosíntesis; trismos mandibular por contusión a nivel de articulación*

témporo-mandibular derecha e izquierda con reducción de la apertura oral." A los efectos de ocultar la realidad de lo sucedido – relatado precedentemente – el Oficial R. M. en connivencia con el resto de los incusados, labró un acta detallando hechos falsos en los que atribuía conductas delictivas a F. L., y por las que se le iniciaron actuaciones judiciales....".---------- Sentado los antecedentes pasaré a exponer los agravios de las partes.---------- El Dr. L. T. sintetizó los mismos en dos cuestiones: a) arbitrariedad de la sentencia y b) vencimiento de los plazos del proceso.---------- En relación al imputado M. denunció que su condena se basó en testimonios contradictorios entre sí sin tenerse en cuenta la defensa material efectuada por el imputado.----------

---------- En primer término cuestionó la violencia respecto del ingreso a la vivienda que fuera allanada a la luz de los dichos del testigo C., desterrando por ello los tratos vejatorios hacia la víctima, postulando que la violencia desplegada fue la lógica y necesaria para reducirlo, ante el acometimiento de L. a M. con una maza.----------

---------- En ese orden señaló contradictorio el testimonio de la propia víctima quien declaró que luego del golpe recibido perdió el conocimiento pero, no obstante ello, pudo relatar en detalle lo sucedido, como también el de la esposa de L. –Sra. V.- y su hija respecto del ingreso, del lugar y la forma en que el nombrado sufriera el mismo.----------

Tachó de mendaz y parcial el testimonio de Campos a quien –según el imputado- iba dirigida la orden de allanamiento librada y motivara el ingreso policial al inmueble de los L., ello a la luz de las deposiciones de las antes nombradas. ---------

---

Cuestionó la valoración de la prueba efectuada por los sentenciantes quienes –dice-

no fundamentaron en base a las reglas de la lógica cuáles fueron los elementos probatorios que fundaron la condena de unos y la absolución de otros, tratándose del mismo hecho.----------

Concluye, luego de una detallada exposición que la sentencia en crisis resulta contradictoria y por ello arbitraria, entendiendo que la duda debió jugar a favor de sus asistidos y por ende ser absueltos. ----------

--- Al referirse al imputado M. fundó su agravio en que la pieza acusatoria se tuvo por acreditada su intervención consistente en golpear a la víctima, sin tener en cuenta las contradicciones de éste –L.- y de quienes se encontraban en el lugar y sin la posibilidad de contrarrestarlas con los dichos de C. pues estaba en el patio.--------

---------- Objetó además el reconocimiento impropio respecto del mismo efectuada por la testigo C. A. V. pues sin efectuar una descripción previa se refirió a un policía “blanquito”, lo que dice no se condice con la tez del imputado.----------

---------- También criticó no haberse valorado los dichos del testigo C., concordantes -según su parecer- a los de V. M., respecto que éste no había ingresado a la vivienda.----------

---------- Como segundo agravio, y luego de fundamentar la precedencia del tratamiento, postuló el vencimiento de los plazos de la etapa preparatoria y de duración máxima de proceso.----------

---------- Realizó una reseña de la causa aludiendo que la misma transitó en primer término bajo el régimen de la Ley 3155 y luego con el nuevo código de procedimientos. ----------

---------- En referencia al primer tópico –vencimiento del plazo de la etapa preparatoria- indicó que el mismo debía contarse desde el pedido de apertura fiscal de fecha 03/08/07 –conforme jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia- por

lo que habiendo el Juez otorgado cuatro meses de investigación, la presentación de la acusación fiscal de fecha 21/12/07 resultaba inoportuna, y la única conclusión legal era el sobreseimiento de sus defendidos.----------

---------- Sobre el plazo de duración máxima del proceso afirmó que este era legal, establecido por el legislador, y no cabían al respecto interpretaciones, que su duración eran tres años o cinco en el caso de tratarse y ser declarado un asunto complejo, lo que no sucedía en el caso.----------

---------- Explicó que la denuncia del hecho fue realizada en fecha 02/05/06 bajo el viejo régimen procesal como también el requerimiento de instrucción fiscal efectuado el 05/09/06, indicando que dichos actos fueron convalidados a la luz del nuevo ordenamiento. De este último debía comenzar a computarse el plazo de duración del proceso pues –citando fallos de la Cámara de Esquel- el mismo resultaba el acto análogo al pedido de apertura; siendo la presentación posterior innecesaria, pues sus defendidos estaban individualizados y anoticiados de la imputación que pesaba sobre ellos, por lo que el plazo había vencido el 05/09/09.---

---------- Señaló además que habiendo comenzado a regir en fecha 30/10/2006 el nuevo código el Ministerio Público Fiscal debió en un plazo de 15 días presentar la apertura o desestimar, razonando que sin perjuicio de que el plazo sea interpretado como ordenatorio, no por ello debe dejar de cumplirse, venciendo este en fecha 16/11/2006.----------

---------- Por último solicitó la absolución de sus defendidos o el sobreseimiento por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso.----------

---------- El Dr. C. D. M., ratificó el libelo impugnatorio presentado por el Dr. Adrián Alberto PEROY, respecto del imputado A. E. G..----------

---------- Así planteó la nulidad de

la sentencia por infundada, de motivación aparente y arbitraria en la valoración de la prueba. Aludió que los votos de los Jueces eran similares, y que no habían indicado la valoración dada a cada elemento probatorio lo que le impedía el control iter lógico seguido por los mismos al sentenciar.---------- ---------- ---------- Se agravió por entender que los jueces habían efectuado manifestaciones sobre la agresión de G. hacia L. en comisaría, desatendiendo los testimonios que daban cuenta de la existencia de las órdenes de allanamiento y el que el imputado no se encontraba en la Dependencia, tal cual lo había afirmado la víctima.---------- ---------- También cuestionó la validez del reconocimiento impropio efectuado en la audiencia, entendiendo que las probanzas reunidas no alcanzaban a acreditar con certeza la autoría de su pupilo en el hecho incriminado.---------- ---------- Adhirió a las manifestaciones respecto del vencimiento del plazo razonable realizadas por el Dr. L. T..---------- ---------- La Dra. C. G. B., fundó su agravio en dos cuestiones: a) falta de adecuada motivación lógica de la sentencia. Violación a las reglas de la sana crítica racional. Afectación al derecho de Defensa. En relación a ello cuestionó la materialidad del hecho y la inexistencia del dolo que se requiere para el delito de vejaciones, atento la estructura típica activa dolosa; la falta de certeza respecto de que fuera su pupilo quien “golpeara” a L. y provocara lesiones pues la acreditación también fue cuestionada; inexistencia de una acusación alternativa en el marco del Art. 291, 3º párrafo del CP lo que imposibilitaba un encuadre distinto al dado; inconsistencia y falta de explicación razonada entre lo acontecido en el juicio, respecto de los testimonios de la víctima y de su hija, y los hechos que los jueces tuvieron por probados; b) falta de debida fundamentación en la individualización de la pena. Violación al principio de no contradicción. Afectación de la defensa en

juicio y del debido proceso. Así calificó de escueta la fundamentación del Tribunal en relación a la pena y por tanto nula.---------- En torno a ello, la Defensora solicitó se nulifique la sentencia y se absuelva a su pupilo por el delito de vejaciones, readecuándose la pena impuesta.---------- Se refirió a la impugnación deducida contra la imposición del pago de honorarios profesionales de la Defensa particular respecto de sus defendidos absueltos, entendiendo que la misma no correspondía, conforme Art. 240 inc. 3º y 242 del CPP.---------- También adhirió a lo manifestado por el Dr. L. T. respecto del vencimiento de los plazos procésales.---------- Por su parte la titular de la vendicta pública ratificó los escritos de emplazamiento presentados –fs. 257/261vta-, solicitando se rechace las impugnaciones deducidas contra la sentencia de condena por entender que la misma se encuentraba correctamente motivada, basada en las probanzas que fueron arrimadas al proceso y conforme los postulados de la sana crítica racional.---------- Así negó que existieran contradicciones entre los testimonios que fundaron la sentencia, a la vez que señaló fundamental el testimonio del Sr. C. y las lesiones sufridas por L., conforme certificaran los Dres. C. y C.. ---------- Entendió acreditada la autoría de V. M. por el reconocimiento de la Sra. V. y la descripción efectuada por la hija de la víctima, y el testimonio de C. respecto del ingreso del imputado a la vivienda, como también de ser éste quien golpeara de atrás a L..----------

Al efectuar su conteste respecto del imputado M. también entiende correcta la valoración de la prueba efectuada por los Magistrados y por ello falso lo consignado en el Acta que diera origen al Legajo Fiscal N º 7219, además de la

inexistencia de orden de allanamiento librada contra el domicilio de los L..----------

---

Puntualmente en relación a S., entendió se había acreditado en forma correcta en la sentencia su autoría por los testimonios de la víctima y los reconocimientos tanto impropios como en rueda de personas efectuados, además de la acreditación de las lesiones sufridas.---------- Señaló suficiente la valoración de los jueces en relación a la individualización de la pena.----------

---

---------- Por último, sobre el imputado G. entendió acreditado que el mismo se hallara en Comisaría, que el hecho de que circunstancialmente se encontrara en el domicilio de M. no le impedía regresar a la Dependencia Policial; que los dichos de V. M. no pueden ser tomados en cuenta como lo hace el defensor por cuanto el mismo resultaba imputado en el hecho. Señala correcta la valoración de la prueba efectuada por el tribunal no existiendo las contradicciones temporo espacial que se pretende.--------

---

---------- En cuanto al vencimiento de los plazos procésales solicitó no se haga lugar a lo peticionado, pues conforme los Acuerdos del Superior Tribunal existía una suspensión decretada a raíz de inconvenientes con el suministro de gas. Y que desde el día 03/08/07, es decir el pedido de apertura sólo han pasado catorce meses y catorce días al dictado de la sentencia de condena, no cumplen los tres años estipulados por la ley procesal.----------

---

---------- Sólo el imputado M. hizo uso de la palabra y se refirió a las características físicas que de él se dieron.----------

---

---------- Realizada la audiencia que prevé el Art. 385 del CPP, paso sin más a fundar mi voto conforme la manda constitucional.----------

---

---------- A fin de dar tratamiento a los planteos, siendo el relativo a los plazos y a la vigencia de la ley procesal una cuestión que de prosperar

amerita que se ventilen o no el resto de los argumentos vertidos en audiencia; es que será tratado en primer término.----------

---------- Es así como el Dr. G. L. T. –conforme la reseña ya efectuada –en su alocución, menciona actos procésales y los valora alternativamente de acuerdo a la vigencia del CPP Ley 3155 o CPP Ley 4578, llevando a una interpretación errónea de los plazos.----------

---------- En primer lugar, señala que se halla vencido el plazo de duración máxima estipulado para todo proceso conforme la manda del artículo 146 del CPP vigente, el que dispone sea de tres años para todo procedimiento que no sea complejo y que, atento la fecha de comisión del hecho y la primera intervención del MPF, llevó al planteo de cual era el Código de Procedimientos Penal aplicable al caso, determinando la CANE en fecha 26 de Junio de 2007, Resolución N º 35/2007 SIP. Sala B que debía regirse por el actual CPP, Ley 5478. En tal inteligencia y, teniendo en cuenta que en fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, se dispone la apertura de investigación de cuatro meses, encontrando el defensor fenecido el plazo para formular acusación. ----------

---------- Adelanto que tal planteo no ha de prosperar, toda vez que el impugnante no ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N º 3655/07 de fecha veintidós de agosto de dos mil siete dictado por el Superior Tribunal de Justicia en el que dispuso la suspensión de los términos a partir de esa fecha para los organismos del tribunal sito en Mosconi 92 y las partes que actúen ante ellos, y que los mismos se reanudaron, mediante Acuerdo Plenario N º 3662/07 a partir del trece de septiembre de dos mil siete. Así las cosas, la interposición de la acusación fue efectuada en tiempo y forma. ----------

---------- Seguidamente, retoma el argumento relacionado con la

“razonabilidad del proceso”, que el mismo, es de tres años y que sus pupilos están individualizados desde que el MPF efectuara requerimiento de instrucción, el que se realizó en fecha seis de septiembre de dos mil seis -durante la vigencia del CPP Ley 3155- y que a la fecha, el plazo razonable se encuentra vencido. ----------

---------- Como dijera anteriormente, advierto que el Defensor equivoca su argumento al echar mano a un acto procesal ocurrido durante la vigencia del CPP anterior, siendo que en la presente causa, ello fue desechado –ante el planteo de las partes- por la CANE, sin perjuicio que efectivamente ocurrió que, el nuevo CPP entrara en vigencia durante la tramitación de la presente causa. En tal sentido, Zaffaroni tiene dicho en relación al marco de vigencia temporal de las leyes, conviviendo uno y otro sistema normativo, *“... no es lícito tomar preceptos aislados de una y de otra, sino cada una en su totalidad. De no ser así, estaríamos aplicando una tercera ley inexistente, sólo creada por el intérprete. ...”* Manual de Derecho Penal Parte General, Ediar, Buenos Aires, junio 1998, pág. 179.----------

---------- Por lo expuesto, y ya desvirtuado el argumento acerca de la presentación de la acusación en forma extemporánea y del vencimiento del plazo razonable, queda por dilucidar si el mismo no ha expirado atento el tiempo transcurrido desde la fecha donde el MPF solicita se fije apertura de investigación, el tres de agosto de dos mil siete y la fecha.----------

---------- Del examen del legajo surge que la solicitud de apertura de investigación se realizó en fecha tres de agosto de dos mil siete, el tribunal de juicio conformado por los jueces Leonardo PITCOVSKY, Silvia MARTOS y Rodolfo BLANCO, dictó sentencia en fecha diecisiete de noviembre del año siguiente, interponiendo la defensa de los encartados, escrito de impugnación en fecha veintiséis de ese mismo mes y año; comenzando ahí, la primer suspensión de

plazos –de acuerdo al Art. 146 del CPP, segunda oración del primer párrafo- . El diez de agosto del año dos mil nueve, vuelven las actuaciones del Superior Tribunal de Justicia, dictando sentencia el tribunal integrado por los jueces Mónica RODRIGUEZ, María E. NIEVA y Omar F. MINATTA el día dos de diciembre de ese mismo año. Interpuesto recurso extraordinario por ante el STJ contra este resolutorio por parte del MPF en fecha dieciocho de diciembre de ese año, vuelve a suspenderse el plazo, regresando las actuaciones del alto tribunal, en fecha trece de octubre del año dos mil once, celebrándose la última audiencia en los términos del Art. 385 del CPP, el pasado trece de febrero del corriente año. ---------- He efectuado tal reseña, a fin de contabilizar el plazo desde que se inició el trámite y las sucesivas suspensiones que sufrió en oportunidad de encontrarse pendiente de resolución los recursos que refiriera, a saber: en la primera oportunidad, un año tres meses y veintitrés días, en la segunda cuatro meses y ocho días y la última –que se viera interrumpida con la presente audiencia- de cuatro meses. Así las cosas, contabilizando el plazo desde el tres de agosto de dos mil siete, han transcurrido dos años y un día, no excediendo el plazo que prevé el artículo 146 del CPP, por lo que la tramitación de la presente tiene plena vigencia, debiéndose rechazar el argumento deducido por el defensor. ---------- Siendo que, este agravio fue compartido por los defensores, Dr. C. D. M. y Dra. C. B., la solución dada al planteo de la defensa de R. M., será la misma para éstos, por lo que a ello ha de estarse a fin de no incurrir en reiteraciones.---------- Continuando con el tratamiento de los agravios ocupándome del planteo que efectúa el Dr. G. L. T. , defensor de los imputados R. C. M. y E. V. M., refiere que estamos frente a una sentencia arbitraria, ya que se ha efectuado una valoración parcial del material probatorio. En

principio, no cuestiona la presencia de M. en el lugar donde comenzara el desarrollo de los hechos, aquel uno de mayo de dos mil seis. Sostiene que, debía diligenciar una orden de allanamiento en el domicilio de C., vio al nombrado en la vía pública, quien al advertir la presencia policial, ingresa raudamente a la vivienda de L. por lo que llaman a la puerta y éste último atiende de manera agresiva, munido de una maza, se produce un forcejeo que llevaría a una actuación policial caratulada “Atentado y Resistencia a la Autoridad” y a la detención de L., resultando éste lesionado a consecuencia su oposición a la intervención policial.----------

---------- Examinadas la valoración de la prueba producida que efectúan los jueces, a saber, los testimonios de F. L., C. V., A. S. L., A. C. y A. C. –las que en aras a la brevedad, doy por reproducidas- arriban a un razonamiento lógico de cómo sucedieron efectivamente los hechos, dando por tierra la versión de M., teniendo acreditado que éste no sólo se apersonó en la vivienda, sino que ingresó, blandió la orden de allanamiento sin exhibirla, no estaba C. en tal domicilio, se trabó en lucha con F. L., dispuso su detención y traslado a Comisaría, secuestrando una maza perteneciente a las herramientas del dueño de casa, labrando luego un acta que no refleja la verdad de lo acontecido, tratando de justificar un accionar desajustado a derecho.----------

---------- Demostrado esto, resulta acertada y debidamente motivada - no evidenciando vicios de arbitrariedad ni que se hayan violado las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica- la decisión de los jueces de encuadrar la conducta de M. como constitutiva de los delitos de Allanamiento ilegal de Domicilio en concurso real con Falsificación de Documento público agravado por la condición del sujeto. Si tomamos a pie juntillas la declaración del encartado, ha sido un despliegue policial contrario a las normas procésales –las que por su condición de Oficial de policía no podía desconocer -

haberse apersonado en una vivienda que no debía allanar y que se encontraba a dos cuadras del domicilio que sí debía registrar, para "darle noticia" al titular de esa vivienda –C.- que tenían orden de allanamiento contra su casa y, cuando éste se esconde en lo de L., ingresa a la propiedad de éste último, siendo además que Campos no tenía orden de captura. ---------- ---------- Estas circunstancias que destaco – no era la vivienda señalada para ingresar y no pesaba orden de captura sobre el titular del domicilio - desvirtúan de plano el viso de legalidad que la defensa pretende imprimir al accionar de su pupilo.---------- ---------- Por último, el labrado del acta de fecha uno de mayo del año dos mil seis, a las dieciocho y trece horas, efectuada en el asiento de la Comisaría Segunda por parte del Oficial M., da cuenta de una sucesión de hechos, la que fue desvirtuada por las mismas probanzas reseñadas ut supra, que fueron valoradas y concatenadas armónicamente respecto de cómo ocurrieron las cosas, lo que lleva a la necesaria consecuencia de encontrar faltos a la verdad los datos que insertara en tal acta. Al mismo tiempo, he de decir que es desacertada la crítica de la defensa del oficial, quien al querer dan validez a la misma, se pregunta por qué fue absuelto el Oficial P. quien fuera testigo de actuación en tal documento, resultando ello a criterio de esa defensa, una incongruencia. El Oficial P., fue llevado a juicio por los delitos de "Allanamiento Ilegal de domicilio. Privación Ilegítima de la libertad por funcionario público y Vejaciones en concurso real"; resultando absuelto por estos delitos, ante la falta de acusación fiscal. ---------- ---------- En este orden, resulta fuera de contexto el razonamiento que efectúa la defensa para dar fuerza de validez al acta que falseara su pupilo, al mismo tiempo que abunda decir, que la conducta prevista en el

articulo 293 del Código Penal: *"… el que insertare o hiciere insertar en un instrumento publico…."*, en nada se condice con la participación de testigo de actuación que le cupo a P..---------- Así las cosas, encontrando probada la conducta disvaliosa endilgada a R. C. M. se confirmará en todo las conclusiones de los jueces sentenciantes en cuanto fuera condenado como autor material y penalmente responsable de los delitos de Allanamiento ilegal de domicilio y falsificación de documento público agravado por su condición de funcionario público en concurso real, Artículos 151, 293, 298, 45 y 55 del Código Penal.----------

---------- En relación a E. V. M. debo decir que al nombrado se le imputan Vejaciones cometidas en perjuicio de F. L. componiendo las mismas conforme el mérito de la sentencia, el comportamiento del efectivo policial y las lesiones que sufriera L.---------- Critica la defensa de V. M. que la prueba producida consiste en enrostrar a éste haber estado dentro del domicilio de L., que el testigo C. estaba en el patio y no pudo ingresar al interior del inmueble porque así se lo requirió un uniformado y conforme depone A. L. vio a un policía con un arma larga, –a quien describe -quien lesiona a su padre con tal arma en el rostro, lastimándolo en el labio. Que los sentenciantes concluyen que se trata de V. M. conforme la descripción que hace la joven de las características físicas del nombrado. Por su parte, la testigo V. dice que L. fue agredido por detrás, señalando en la audiencia –mediante reconocimiento impropio- a V. M. como el agresor y el propio L., dice que, estando en el interior de su casa, recibió un golpe de atrás, no sabe quien le propina, dice que fue "noqueado", que pierde la conciencia. ----------

--------- Al meritar la crítica que efectúa la defensa de los testimonios valorados, encuentro le asiste razón. Es así como abocándonos al golpe que le endilgan a V. M. como el que le propinara a L., el propio damnificado no ve quien se lo asesta ni puede señalarlo fehacientemente de manera alguna, C. no ingresó al interior de la casa y no vio que policía alguno lesionara a L., V. ve que lo lesionan de atrás en la cabeza y A. L. que lo lesionan de frente, en el rostro. Al momento dar valor convictivo a estos testimonios, encuentro que los jueces en sus votos a la luz de la totalidad de las pruebas que se ventilaron en audiencia, extreman el mérito, y arriban a una conclusión que no es necesaria consecuencia de cómo sucedieron los acontecimientos y a este juzgador, no lo lleva al grado de certeza positiva que requiere una sentencia condenatoria. ---------- Es así como, efectivamente, los testimonios reseñados que pertenecen a quienes acompañaban a L. al momento de los hechos, no se corresponden entre sí. La señora V., efectúa un reconocimiento impropio –el que encuentro insuficiente para resultar de cargo- y la joven A., realiza una descripción física, sin haber existido diligencia de reconocimiento alguno –que lleva a los jueces a concluir que se trata del encartado-. Disiento con la jueza Martos en relación a que la descripción se asemeja a las características físicas de V. M.. Bien sabemos que toda descripción que se efectúa a través de lo captado por nuestra vista, se halla cargado de la subjetividad del observador, máxime si se trata de la descripción física de una persona. No todos tenemos la misma idea de que es una persona delgada o robusta, alta o baja, morocha o de tez blanca. Así las cosas, no encuentro, como la jueza MARTOS merito de cargo que: *"… la joven dio las características físicas del mismo semejantes a las de V. M.… "* ---------- Es por todo ello, que los testimonios no permiten determinar la autoría que enrostran a V. M.,

abrigando la duda en relación a ello. ---------- Ahora bien, ocupándome de las lesiones –que habría infringido- he de adelantar que también encuentro orfandad probatoria para realizar el correlato requerido en una sentencia entre la acción y el resultado.---------- Las lesiones sufridas por L. en fecha uno de mayo del año dos mil seis producto del accionar policial desplegado en el procedimiento que llevara a su detención y alojamiento en la Comisaría Segunda, las encuentro acreditadas con el informe del médico policial C. G. C., quien en esa fecha a las 19.50 horas certifica: "… *L. F.* … *múltiples hematomas en rostro con herida contuso cortante en labio inferior de una a dos horas de evolución producida por contusión con elemento romo, tiempo de curación, diez días…"* . Luego, obra certificado médico del Dr. J. J. B., de fecha dos de mayo de dos mil seis y dice: *"…. Certifico que el señor L. F. fue atendido por presentar politraumatismo, solicito reposo por 72 horas ."* En fecha diez de mayo de dos mil seis, el Dr. A. C., cirujano buco maxilofacial, diagnostica: *Politraumatismo con lesiones contusas a nivel cráneo facial, hematoma en ángulo mandibular bilateral, edema en región canina derecha, la cual es zona operada con anterioridad de fractura (dic.'04) posible desplazamiento de placa de osteosíntesis, trismus mandibular por contusión a nivel articulación temporomandibular derecha e izquierda, con reducción de la apertura oral …."*. ---------- Advierto que, si bien se halla acreditado que L. sufrió lesiones durante el procedimiento policial llevado a cabo respecto de él que comenzara el día uno de mayo y culminara al día siguiente con su liberación –existencia de tal hecho que las partes no cuestionaron-, no surge un correlato entre el informe médico y lo dicho por los testigos. De acuerdo al certificado del Dr. C., documento más próximo en el tiempo al hecho, certifica múltiples hematomas en el rostro –no certificando golpe en la cabeza desde atrás- y lesión en el labio inferior –que podría

corresponderse con lo dicho por A. L.- pero como dijera, ello resulta insuficiente para enrostrárselo a V. M.. ---------- Por lo expuesto, en relación a E. V. M., de acuerdo al principio in dubio pro reo, conforme la manda de la Constitución de la provincia del Chubut en su artículo 44, propongo la absolución por el delito de Vejaciones previsto y reprimido por el Art. 144 bis inciso 2 y 45 del Código Penal por el que se lo condenara, revocando a su respecto la sentencia impugnada. ---------- En relación a A. E. G., a fin de no reiterar los argumentos de la Defensa, he de avocarme a los pasajes de los jueces donde encuentran prueba de cargo para el nombrado. Es así como la Dra. MARTOS, primera votante sostiene : *"… en la dependencia policial, L. es nuevamente golpeado en esta oportunidad por el agente A. G., siendo reconocido por L. en el reconocimiento impropio realizado en la audiencia, también fue reconocido por la mujer de L. como uno de los policías que había estado en su domicilio y de acuerdo al Parte Diario, ingresó a Comisaría poco tiempo después que L. …."* Similar valoración hacen sus colegas PITCOVSKY y BLANCO, agregando el primero que L. al ser visto por V. en Comisaría, éste le señaló a G. como su agresor en la dependencia, a pesar de la advertencia que le hizo el denunciante que tenía una placa de platino en la cabeza. Veamos, de la prueba documental agregada, precisamente el Libro Parte Diario, surge que a las dieciocho y diez del día uno de mayo de dos mil seis, el agente G. salió a diligenciar allanamientos, que a las 18.20 horas ingresa a la dependencia F. L. como demorado en averiguación del delito de *"Atentado, resistencia contra la autoridad"*, a las 18.25 y las 19 horas, se le da aviso al médico policial del ingreso de L. y, a las 19.10 regresa a Comisaría el agente G.. Como reseñara ut supra, a las 19.50 horas, el profesional examina a L. y extiende el certificado donde da cuenta de la lesiones

que presenta. Lo dicho, acredita que, el agente G. podría haber estado en la vivienda de L. –conforme testimonio de Varas- y que estuvo al mismo a tiempo que éste dentro de la dependencia. Ahora bien, los dichos de L. en cuanto a que G. fue su agresor, resultan insuficientes para que, en este estado procesal se lo tenga por autor materialmente responsable del delito de Vejaciones. ----------

----------Contamos con un solo testimonio, el que por ser único no es consecuentemente insuficiente, pero lo cierto es, que no apontoca con otra probanza, ya que, como meritara en relación a V. M. las lesiones se produjeron, pero no pueden concatenarse con la correspondencia necesaria como producidas por el traído a proceso. ----------

---------- Por lo expuesto, en relación a A. G., de acuerdo al principio in dubio pro reo, conforme la manda de la Constitución de la provincia del Chubut en su artículo 44, propongo la absolución por el delito de Vejaciones previsto y reprimido por el Art. 144 bis inciso 2 y 45 del Código Penal por el que se lo condenara, revocando respecto del mismo la sentencia criticada. ----------

Respecto a la conducta endilgada a M. Á. S., avocándome a la prueba de cargo que la jueza MARTOS encuentra para el nombrado, refiere que *“…. Al ser ingresado al patrullero con el pullover tapándole la cabeza , recibe nuevamente golpes, lo que también fue, como dijera observado por la niña S., quien dijo haber reconocido a M. S. como el autor de los mismos y a quien reconoce en rueda de reconocimiento llevado a cabo en sede instructoria …. el propio L., el que en la zona de los piletones, al ser destapado, logrado identificar a S. como el policía que lo golpeara dentro del móvil. La señora V. lo reconoció también en reconocimiento impropio en la Sala como una de las personas que ese día se encontraban en su casa en la parte de afuera ….”* Por su parte, los jueces PITCOVSKY y BLANCO, votantes en segundo y tercer término respectivamente, tienen por acreditado que S. era quien,

en el asiento trasero del patrullero golpeaba a L.. ---------- De la prueba documental agregada, precisamente el Libro Parte Diario, surge que a las dieciocho y diez del día uno de mayo de dos mil seis, el Sub oficial Principal S. salió a diligenciar allanamientos, que a las 18.20 horas ingresa a la dependencia F. L. como demorado en averiguación del delito de *"Atentado, resistencia contra la autoridad"*, y a las 18.23 horas vuelve a salir de la dependencia.----------

---------- De ello, es fácil colegir como dijeran los testigos, que S. estuvo en el lugar de los hechos, fuera de la vivienda y que luego trasladó a L. a la dependencia policial. Ahora bien, cabe preguntarse: ¿ La conducta de S. durante ese trayecto, puede enmarcarse en el delito de Vejaciones? Del repaso de los testimonios, surge que, la señora V., lo vio fuera del domicilio, A. L. vio que lo subía al auto, sujetándolo de los "pelos" y, L. dice que iba con la cabeza tapada mientras sufría golpes y al descubrirse, vio a S.. ¿Es suficiente ello para concluir con el grado de certeza positiva exigido en esta etapa, que alguna de las lesiones que certificara el Dr. C. a las 19.50 horas de ese día, las ocasionara S.? La respuesta, es negativa. Ello, a la luz de los dichos del propio L. quien reconoce haber estado "noqueado" luego del primer golpe y haber opuesto resistencia a ser subido al patrullero y su traslado a la dependencia; es razonable concluir que quienes llevaron a cabo ese traslado, debieron hacer uso de la fuerza física necesaria para reducir a L.. ----------

---------- Por lo expuesto, en relación a M. Á. S., de acuerdo al principio in dubio pro reo, conforme la manda de la Constitución de la provincia del Chubut en su artículo 44, propongo la absolución por el delito de Vejaciones previsto y reprimido por el Art. 144 bis inciso 2 y 45 del Código Penal por el que se lo condenara, revocando en relación a S. la sentencia impugnada. ----------

-Seguidamente y dando tratamiento a la cuestión incoada por el Dr. C. D. M., defensor de los señores N. A. P. y C. R. R., y por la Dra. C. B., defensora de los señores J. J. P., G. I., H. M. y C. E. L., respecto de la imposición de costas los honorarios profesionales a cargo de sus representados quienes resultaron absueltos, encuentro ajustado dar la razón a las partes, correspondiendo revocar parcialmente el punto IX de la parte dispositiva del pronunciamiento atacado. Es así como el Art. 242 CPP, previo a la reforma introducida por Ley 5817 del mes de diciembre del dos mil ocho era el vigente al tiempo de tramitarse la presente causa. ----------

---------- En tal inteligencia y en atención al resultado del proceso, siendo que además los juzgadores preopinantes no dieron motivo acerca de la imposición de costas a cargo de los imputados, es que deberá estarse a la manda del Art. 242 del CPP en su antigua redacción y teniendo en cuenta la normativa vigente, los honorarios allí fijados deberán ser sufragados por el Estado.---------- Por último, encuentro justo, conforme a la labor desarrollada en esta etapa, fijar los honorarios de los defensores Dr. C. D. M. y Dra. C. B. en una suma equivalente al treinta y cinco por ciento del monto regulado en primera instancia, y respecto del Dr. L. T.–interviniente en esta etapa de impugnación exclusivamente- en la suma de quince (15) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. ley XIII-4, antes decreto ley 2.200).----------

---- **El Juez Roberto Rubén PORTELA dijo**:----------

------ Las postulaciones de las partes han sido tratadas en detalle por la Juez preopinante, por lo que a fin de evitar reiteraciones a esas me remito.----------

---------- Ingresaré al tratamiento de la presente teniendo en cuenta el orden cronológico de los hechos, apartándome, en consecuencia, de la disposición escogida por los Sres. Defensores al tiempo de celebrarse la audiencia prevista en el Art. 385 del Código de rito. En ese sentido me referiré en primer término a los

agravios presentados por el Sr. Defensor, Dr. G. L. T., en representación de los acusados E. V. M. y R. C. M.. ---------- El mencionado profesional, como puede ya extraerse de la síntesis de las pretensiones realizadas por la Juez del primer voto, ratifica en primer lugar el escrito impugnativo que obra a fs. 238-244 de la carpeta pertinente, pudiendo destacarse que el ataque aducido contra la sentencia condenatoria en perjuicio de sus asistidos posee dos aspectos diferenciales en lo que hace específicamente a cada uno de éstos, merituando la prueba que fuera escogida por los sentenciantes para arribar a la decisión jurisdiccional que lo motivara, concluyendo que el mismo es contradictorio y arbitrario, habiéndose violado las reglas de la sana crítica racional en materia de la evaluación de la prueba, y peticionando, en consecuencia, la absolución de sus clientes.---------- El segundo aspecto cuestionado por la Defensa es el referido al plazo de duración de la investigación, que según su criterio habría superado los cuatro meses concedidos por el Juez de Garantías, como así también superado los tres años previstos para la culminación del procedimiento.---------- Debido a la trascendencia que implica la cuestión de los plazos procésales expuestos por la Defensa, lo que definirá la prosecución o no de la causa, es que entonces cabe necesariamente referirme a esta cuestión previo a toda otra consideración. Debo agregar que sobre esta cuestión de plazos también adhirieron los Dres. C. G. D. M. y C. B., defensores de A. E. G. y M. Á. S., respectivamente.---------- Respecto a este planteo cabe señalar que de ningún modo existió vencimiento del plazo de cuatro meses de duración de la investigación que fuera acordado especialmente en esta causa, toda

vez que éste debe ser computado a partir del 03 de agosto del año 2007, desestimando cualquier tipo de discusión al respecto, conforme a la sentencia emanada del máximo Tribunal Provincial, que así lo estableció. Advierto que a este lapso debe restársele el tiempo de suspensión de términos dispuesto por Acuerdo Plenario Nro. 3662/07, emitido por el Superior Tribunal del Justicia a los 11 días del mes de septiembre del año 2007, que dispuso, teniendo en cuenta el Acuerdo Nro. 3655/07, la suspensión de términos a partir del día 22-08-07 hasta el 13-09-07. Por lo que, teniendo presente la fecha de presentación del requerimiento (21-12-07), éste se presentó dos días antes que se produjera el vencimiento del plazo concedido para tal actividad.---------- Otro aspecto del planteo de la Defensa se refiere al plazo razonable de duración del proceso, que -interpreta el Defensor- se ha excedido con creces, teniendo en cuenta que la denuncia fue presentada el 22-05-06 y el requerimiento el 05-09-06, entendiendo que el vencimiento de los tres años acaeció el 05-09-09, efectuando las merituaciones entre la fecha de la presentación del requerimiento de investigación que se hiciera en base al anterior procedimiento, sin entender por qué se reitera este acto con la vigencia del nuevo código procesal, a través de la apertura de la investigación. Que esta última actividad procesal era absolutamente innecesaria, pues la investigación ya se había iniciado y los imputados estaban individualizados, por lo que el plazo razonable se tiene que aplicar a partir del requerimiento concretado con la anterior ley procesal.---------- Este planteo lanzado por la Defensa correrá la misma suerte que la decisión tomada respecto al tiempo de duración de la investigación. Insisto en que este plazo debe ser contabilizado a partir de la fecha de apertura de la investigación, de fecha 03-08-07, tal como lo estableciera el Superior Tribunal en esta misma causa, por lo que debo aventar cualquier opinión en contrario, pues ya es cosa juzgada y a ella

debo ceñirme a fin de evitar cualquier tipo de dispendio jurisdiccional. Teniendo en cuenta la fecha de iniciación del cómputo correspondiente, cabe excluir de las consideraciones temporales el lapso en que la presente estuvo involucrada en la resolución de los recursos extraordinarios local y federal (Art. 146 CPP), por lo que vemos que ha transcurrido desde el día 03-08-07 a la fecha de la sentencia del 17-11-08 –impugnada-, un lapso de un año, tres meses y catorce días. El día 26-11-08 la Defensa interpone recurso, que a esa fecha debía resolver el Superior Tribunal, dándosele –a los efectos del plazo- carácter de extraordinario. Computando el tiempo acaecido, ha transcurrido desde la apertura de la investigación a la fecha de la interposición de este último recurso, un año, tres meses y veintitrés días.----------

---------- Siempre conforme las constancias existentes, el Superior Tribunal Provincial remite la causa, la que es recepcionada por esta Cámara el día 10-08-09, debiéndose en consecuencia, proseguir en el cómputo del plazo a partir de esta fecha indicada hasta el 18-12-09, en que se presenta el recurso extraordinario, transcurriendo cuatro meses y ocho días; retorna la causa a esta sede el 13-10-11, partiendo desde allí nuevamente, el cómputo temporal hasta la fecha en que efectivamente se llevara adelante el debate para el tratamiento de las impugnaciones ordinarias, previsto en el Art. 385 del CPP. En definitiva, conforme al cálculo efectuado, transcurrieron dos años y un día, razón por la cual, no habiendo excedido los tres años previstos en la normativa ya expresada con anterioridad, debe descartarse la pretensión que realizaran los Defensores sobre este tópico.----------

---------- Prosiguiendo con el desarrollo y tratamiento de las cuestiones introducidas por el Defensor, Dr. G. L. T., representante técnico de E. V. M. y R. C. M., es menester reconstruir brevemente lo sucedido el primero de

mayo del año 2006, siendo aproximadamente las 18 horas, en oportunidad en que éstos, junto a otros funcionarios policiales, ingresaran al domicilio de F. L. (sito en calle Alto Río Senguer y Trevelin de Puerto Madryn). M. refiere que, con el objeto de cumplimentar una orden de requisa domiciliaria en la vivienda de un tal A. C., yendo en esa dirección en el móvil ***, acompañado por el Comisario MEZA, en un momento dado observa a C. en una esquina, quien al percatarse de la presencia del vehículo policial, ingresa a una vivienda. El dicente, con el fin de hacerle saber la actividad procesal que iban a ejecutar, dispone la detención del móvil, desciende de éste y se dirige hacia la casa donde había ingresado C. y golpea la puerta de entrada. Sale el denunciante L., con una maza en sus manos, tratando de agredirlo, y ante esta situación se ven obligados a reducirlo y trasladarlo a la Comisaría. Luego prosiguen su marcha a efectos de ejecutar el allanamiento en el domicilio de C..---------- La versión de M., a grandes rasgos, se compadece con la vertida en su descargo por el consorte de causa E. V. M., el que sostuvo que cuando se dirigían al domicilio de C. para dar cumplimiento al allanamiento ordenado, M. hace detener el móvil al observar que C. había ingresado a una casa. M. quería notificarle a C. de la diligencia que iban a realizar en la casa de éste. Coincide en que el domicilio donde pretendiera avisar a C. del allanamiento pertenecía a F. L..---------- El relato de los imputados denota una llamativa preocupación en querer informar a C. de un allanamiento que iba a practicarse en su domicilio. Esto no ofrece mayores problemas pues si esa era la necesidad, ésta por si sola no adquiere relevancia que interese la intervención de los órganos investigativos en materia penal. Pero, la historia continúa y aquí surgen las versiones de los integrantes de la familia de L., de éste y la de un vecino que ocasionalmente se encontraba en el patio de la vivienda afectada.---------- ---------- C. V., esposa del lesionado, señaló en el curso del

debate a M. como al sujeto que, dando un empujón en la puerta, ingresa a la vivienda. Que debido a esta acción llevada a cabo por el imputado, la declarante cayó al suelo, siendo esta la única respuesta que recibiera la testigo cuando intentaba averiguar los motivos de la presencia policial. Que ingresaron varios policías, dedicándose a revisar toda la vivienda. Que se encontraba en su vivienda su hija S., mientras su esposo estaba en el patio con su amigo A. C.. Que debido a los gritos proferidos, su marido entra a la vivienda, siendo allí cuando el funcionario policial V. M. -a quien señalara, en el debate, mediante un reconocimiento impropio- le asestó a su marido un golpe de atrás.----------

S. L., en ese entonces menor, corrobora parcialmente los dichos de su madre, Sra. V.. Afirma que al arribar la policía al domicilio es su madre la que atiende la puerta, siendo en ese momento empujada. Que eran como ocho los policías. Que a su padre lo traían del patio, siendo allí cuando uno de los policías, el que tenía un arma larga, le pega. Que después lo suben a su padre a un patrullero, donde otro uniformado continúa pegándole. Confirma que los policías que participaban revisaron toda la vivienda.---------- A estos testimonios se le aduna otro que no pertenece al núcleo familiar y es el efectuado por A. C., que consolida la versión de los deponentes anteriores. Por un lado confirma su presencia en el patio de la casa de L. (estaba conversando con éste cuando acaeciera el evento que nos convoca), y se refiere a los gritos de la Sra. V. llamando a su marido. Ratifica la presencia de cuatro o cinco funcionarios policiales. Que cuando su vecino L., convocado por los gritos de su esposa, ingresa a la casa, al dicente no se le permitió entrar. Que escuchó gritos de L., como así también de su mujer y que los niños lloraban.----------

---------- Nuevamente, y a raíz de un

reconocimiento impropio que se concretara al momento de declarar ante el Tribunal de juicio, C. señaló a V. M. como al que estuvo en la parte trasera del patio el día de los sucesos, afirmando que los policías revisaron toda la vivienda.---------- ---------- Las huellas de la violencia ejercida en la humanidad de L. surgen de manera contundente de la certificación por parte del profesional médico A. R. C., determinando que la víctima presentaba politraumatismo con lesiones a nivel cráneo facial, hematoma en ángulo mandibular bilateral, edema en región canina derecha (zona operada con anterioridad de fractura), posible desplazamiento de placa de osteosíntesis, y trismus mandibular por contusión a nivel articulación temporomandibular derecha e izquierda con reducción de la apertura oral.---------- Los relatos testimoniales invocados hacen que el suscripto se aparte del pretendido descargo exculpatorio ensayado por el imputado M.. Se comprobó que éste, sin tener autorización judicial que lo habilitara, ingresó al domicilio de L. con las consecuencias ya descriptas.---------- Si bien se detectan algunas diferencias entre los relatos testimoniales, éstas no constituyen una modificación en la esencia de lo realmente sucedido. No puede exigirse que cada individuo registre en forma exacta todo lo sucedido, cuando vemos que este tipo de captación es diferente en cada una de las personas. A ello debe sumarse el estado de nervios, estrés, conmoción ante la violencia desplegada y el ingreso impetuoso de varios funcionarios policiales, quienes accedieron empujando con fuerza la puerta de entrada y dominando absolutamente a todos los presentes (incluyendo niños), y todo ello en fracción de minutos.---------- Lo importante a destacar es que no detecto quiebre alguno en el relato de los testigos, o que el mismo obedezca a una “preparación” o “acuerdo” para perjudicar o adjudicar a alguien la responsabilidad de estos actos. Aún el testigo C. corrobora

parte de los sucesos que relataran los integrantes de la familia afectada, por lo que descarto cualquier menoscabo a esos aportes obtenidos.---------- M., como funcionario policial de jerarquía, era uno de los autorizados a llevar a cabo el allanamiento en el domicilio de C., conforme constancias contenidas en la Orden 407/06. Este funcionario policial, a sabiendas de que no era ese el lugar donde debía practicarse la diligencia, igualmente ingresa a la vivienda de F. L., invocando como pretexto -pueril- que al ver a C. que entraba a ese sitio, su inquietud era informarle que iba a practicar un allanamiento en su vivienda, ubicada en otra dirección, a varias cuadras de distancia.----------

---------- M. redacta el acta incorporada a fs. 01/vta., procurando justificar su accionar, invocando una presunta agresión verbal y de hecho por parte del lesionado L.. Esta circunstancia se desvirtuó absolutamente a través de las pruebas testifícales que ya mencionara, surgidas de la propia familia y del testigo C., quien no estaba vinculado con L. más allá del conocimiento entre ambos, constituyéndose en relatos verosímiles. C. aseveró que la Policía ingresó al lugar cuando el dicente estaba en el patio de la casa hablando con F. L., que le llamó la atención escuchar ruidos, llantos de menores y gritos desde el interior, por lo que su amigo L. ingresó a la vivienda y la Policía ya estaba adentro.----------

---------- Es posible que L. haya pretendido reaccionar ante este injustificado cuadro de violencia, más cuando el personal policial recibiera con golpes al denunciante, pero de manera alguna esta reacción del denunciante lo coloca fuera de la ley, porque estamos hablando de la garantía de preservación de la intimidad prevista en el Art. 18 de la Constitución Nacional, no asistiéndole de modo alguno a los funcionarios policiales que actuaran en ese acontecimiento derecho a ingresar sin autorización judicial, ni dándose los

presupuestos procésales que prevén el ingreso a moradas sin la necesidad de contar con dicha orden.---------- Sobre este tópico cabe descalificar el contenido del acta policial de fs. 01/vta. confeccionada por M.. De ella surge de manera clara que el imputado trató de dar una versión distinta de lo sucedido, según la cual los hechos se habrían producido en el exterior de la vivienda de L., adjudicándosele haber salido con una maza para agredir físicamente a M., viéndose obligados a reducirlo con apoyo de otros funcionarios policiales, y que debido al forcejeo L. cayó al piso e impactó su rostro en él.---------- ---------- El hecho de que el testigo C. no haya podido ingresar a la vivienda por no permitírselo la Policía, no implica la existencia de contradicciones con lo relatado por A. C., como pretende enarbolar argumentalmente la Defensa. Es claro que los dichos de C. se refieren a un momento distinto a las referencias realizadas por C.. C. estuvo en el inicio de las acciones, cuando lo sorprendieron los ruidos, sollozos y gritos de los familiares de L. que se encontraban dentro de la vivienda, y que la Policía –que también estaba en el interior- no le permitió su ingreso. C. declaró que ingresa a la vivienda, pues alertado por S. -hija de L.- sobre lo que había sucedido, se dirige a la casa del lesionado, pudiendo ingresar a la misma y percatándose del desorden generalizado que había, cuando la situación ya se había calmado y el dueño de casa ya no estaba en el lugar. Sí observó que en el lugar había un policía con una escopeta.---------- ---------- En consecuencia, tengo por probada la conducta enrostrada a R. C. M., debiendo confirmar las conclusiones arribadas por los sentenciantes en cuanto fue condenado como autor material y responsable del delito de allanamiento ilegal de domicilio y falsificación de documento público agravado por su condición de funcionario público, en concurso real (arts. 151, 293, 298, 45 y 55 CP).----------

---------- Dicho esto, considero importante retornar a la declaración vertida por F. L., en la que reconoce, amén de confeccionar un croquis con la ubicación del personal policial, cómo es recibido por éstos al ingresar a su casa, además de haberse acreditado previamente la ausencia de una autorización judicial para esta requisa. Al entrar es recibido por M., éste le dice que tenía una orden de allanamiento, L. le pide que se la muestre y ahí no recuerda más porque alguien le pega de atrás y lo noquea.---------- Luego continúa relatando lo que le sucedió hasta llegar a la Comisaría. Sostiene que le tapan la cabeza con su *pullover*, y recibió palos, "churrazos" y patadas, todo ello en su casa y delante de su mujer y sus hijos. Logran sacarlo entre varios policías para llevarlo al patrullero, y lo meten a la fuerza pues él se negaba porque no había hecho nada. Logran meterlo al móvil, y le siguen pegando como si fuera un delincuente.----------

-- La Defensa echa manos al estado de "noqueado" invocado por la víctima, para atacar la credibilidad del relato posterior y sus efectos. Le asiste razón al Defensor en enarbolar este argumento, pues es imposible que el denunciante en una situación de inconciencia, como el invocado, pueda relatar lo sucedido durante el tiempo que estuvo afectado a raíz del fuerte golpe que habría recibido de atrás. Si estaba noqueado e incluso más, como lo afirmara, desmayado, que salió sin conocimiento del interior de su casa, recobrando el mismo cuando lo subían al patrullero ¿cómo es posible entonces que haga una descripción de lo que pasó inmediatamente después del golpe hasta el momento de ser introducido al patrullero?.----------

---------- Del testimonio de la Sra. V., a raíz de un reconocimiento impropio, surge que el imputado V. M. habría asestado un golpe desde atrás a su marido, ubicando al

funcionario policial detrás de la puerta. Similar actitud es asumida por la hija del lesionado, S. L., aportando en el curso de su declaración las características físicas del sujeto que habría golpeado a su padre en el interior de la vivienda. Era un hombre medio petisito, blanquito de cara, tenía un lunar cerca del ojo y una visera de la Policía. La menor brinda las características del funcionario que habría golpeado a su padre en la casa, pero estas señas aportadas no se condicen con las características que posee el imputado V. M., quien por el contrario –de acuerdo a lo que he podido observar en la audiencia de impugnación- es un hombre robusto, no posee a simple vista lunar próximo a sus ojos, es de tez trigueña intensa.----------

---------- Si bien ha sido corroborada su presencia en el lugar, la sola indicación de la esposa de la víctima, junto a las inconsistencias verificadas respecto de su descripción física, me impiden -con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere- adjudicarle que efectivamente haya golpeado al denunciante. En todo caso existe una duda razonable a su favor, en orden a adjudicarle la autoría del ilícito por el cual se lo acusara.----------

---------- El denunciante tampoco brindó otros datos que permitieran determinar certeramente la responsabilidad del imputado M. respecto al golpe que afirma L. haber recibido de atrás de su cuerpo, “noqueándolo prácticamente”.---------- Debido a esta orfandad probatoria, no me es posible adjudicar la autoría del hecho ilícito investigado a este acusado, por lo que conforme al principio *in dubio pro reo* plasmado en la Constitución Provincial (Art. 44 C Ch), propicio la absolución de E. V. M. por el delito de vejaciones –arts. 144 *bis* inc. 2 y 45 del Código Penal- por el que fuera condenado, revocando en consecuencia la sentencia atacada en esta cuestión.--------

---------- En relación al imputado M. Á. S., a través de las declaraciones testifícales de F. L., de su hija S. y de su esposa

S. V., fue ubicado como integrante de la dotación del móvil en el que se trasladó al lesionado a la Seccional Segunda de esta ciudad. Así, L. confirma que ingresa al patrullero con la cabeza tapada con su propio *pullover*, siendo allí golpeado. Según la víctima, durante el traslado y en las proximidades de la zona de los piletones, al quedar destapado reconoció a S. como el sujeto que lo golpeara en el interior del móvil. Es dable señalar que esta indicación hacia la persona de S. surge como consecuencia del reconocimiento impropio realizado en la audiencia.----------

---------- De las constancias verificadas, se confirmó que la dotación policial del móvil en el que se trasladara a L. estaba conformada por el Agente M. –chofer-, A., y el imputado S..-

---------- Es importante invocar los dichos de L., quien sostuvo haberse resistido a ser trasladado, que luego de los golpes recibidos en el interior de su casa había perdido el conocimiento, recobrando el mismo cuando lo están llevando hacia el patrullero. Lo llevaron en el aire, tomado de los brazos y piernas, mientras él se negaba, y así le fueron pegando hasta llegar a la Segunda.---------- En la rueda de reconocimiento que realizara S. L., quien se acercara al móvil policial -según sus dichos- para pedir que no le pegaran a su padre, señala a S. como el funcionario policial que estaba en el móvil y tomó a su padre de los pelos para hacerlo entrar al vehículo.----------

---------- Con el material colectado no es posible arribar, con grado de certeza, a establecer el accionar desplegado por S. en contra de la humanidad de la víctima. Mas allá de haber intervenido en la concreción de su traslado a la sede policial, esta circunstancia fue también avalada por S. L., quien corrobora el ingreso de su padre al móvil tomado de los pelos, así como la resistencia que éste oponía. S. sólo ejecuta el traslado, y el lesionado tampoco calificó cuál fue la

conducta concreta que el imputado habría materializado en su perjuicio.----------
---------- Hasta aquí se comprobó que S. efectivamente estuvo en el sitio en donde se produjeran los hechos principales, integrando la comitiva policial al mando de M., y que intervino en el traslado de L. a bordo del móvil policial. Los dichos de la víctima, señalando al imputado como golpeador, no pudieron verificarse porque de sus propias manifestaciones surge su resistencia a dicho traslado.----------
---------- En consecuencia, le asiste razón a la Defensora, Dra. C. B., y conforme al citado principio *in dubio pro reo* de raigambre constitucional, se debe absolver a M. Á. S. del delito de vejaciones –Art. 144 *bis* inc. 2 y 45 del Código Penal- por el que fuera condenado, revocando en este punto la sentencia en crisis.---------- En cuando a la situación procesal del Agente A. G., recuerdo que éste fue señalado por la víctima a través de un reconocimiento impropio realizado en el juicio, indicándolo como uno de los funcionarios que se constituyera en el domicilio e ingresara al mismo, y posteriormente lo golpeara en el pasillo de la Seccional Segunda, cuando L. entró detenido. El ingreso de L. a la comisaría consta en el parte diario de la dependencia a las 18:20 horas del día 01 de mayo del año 2006, y en dicho libro figura también el arribo del Agente G. minutos después de que entrara detenida la víctima.---------- Si bien las constancias documentales ponen a G. en la dependencia policial, tal como lo señalara la víctima, su sola indicación no resulta suficiente –a falta de otros elementos de prueba- para sostener la autoría del hecho ilícito en los términos fijados en la sentencia.---------- Ante ello, debo proceder a hacer lugar a la impugnación incoada por el Sr. Defensor Dr. C. G. D. M., revocar la condena impuesta por el tribunal de mérito contra el acusado A.

G., y proceder a su absolución por la comisión del delito de vejaciones (Art. 144 *bis* inc. 2 y 45 CP).---------- Recopilando lo dicho hasta aquí, la decisión de los Magistrados con relación a los hechos atribuidos al inculpado M. no constituyó un acto de voluntad o el producto de meras imprecisiones subjetivas, sino una consideración racional de las pruebas. Si bien las explicaciones brindadas por los Magistrados podrán o no ser compartidas, esto no enerva la sensatez de sus conclusiones. Cada uno de los Jueces transmitió el modo en que percibió las pruebas y las razones que los llevara a tomar sus decisiones. Describieron el material probatorio escogido, y éste fue debidamente merituado. Así también se refirieron al encuadramiento jurídico de los hechos investigados y finalmente discernieron sobre las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 CP para la imposición de la pena privativa de la libertad. Por todo ello es que estimo que se debe descartar el ataque del Defensor contra el pronunciamiento jurisdiccional adoptado, con relación a este imputado y por los delitos que se le atribuyeran.---------- Sin embargo, y de acuerdo a lo expresado precedentemente, en atención a las pruebas adquiridas también concluyo que la impugnación debe prosperar con relación a los inculpados V. M., S. y G., procediéndose en todos estos casos a su absolución por la comisión del delito de vejaciones –arts. 144 *bis* inc. 2do. y 45 del Código Penal- por el que recibieran acusación.---------- Por último, teniendo en cuenta la presentación de los Sres. Defensores, Dres. C. G. B. y C. G. D. M., recurriendo además la sentencia respecto a la decisión tomada por los sentenciantes de imponer los honorarios profesionales a cargo de sus representados que fueran absueltos, cabe resolver que le asiste razón a los quejosos, correspondiendo revocar parcialmente el punto IX de la parte dispositiva del pronunciamiento atacado, pues es evidente que el Art. 242 CPP, previo a la reforma

introducida por Ley 5817 de diciembre de 2008, era el que regía al tiempo de tramitarse la presente. En consecuencia, y teniendo en cuenta la normativa vigente, los honorarios allí fijados deberán ser sufragados por el Estado.----------

---------- Por último, restan fijar los honorarios profesionales por la actividad llevada a cabo en esta etapa por los Dres. D. M. y B. en el 35% del monto regulado en primera instancia, y respecto del Dr. L. T. –interviniente en esta etapa de impugnación exclusivamente- en la suma de quince (15) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. ley XIII-4, antes decreto ley 2.200).----------**La Juez Carina ESTEFANÍA dijo:** ----------

----------He de iniciar el análisis de los agravios formulados por el Dr. G. L. T., a cargo de la defensa técnica de los imputados R. C. M. y E. V. M., aclarando que el Tribunal ha resuelto, alterar el orden propuesto por el nombrado en su exposición oral efectuada en la audiencia, por entender que en el caso, la cuestión de los plazos procésales ha de ser resuelta en primer término, pues de tener acogida por parte del Tribunal alguno de los numerosos planteos realizados sobre este aspecto, no habría necesidad de inmiscuirse en la cuestión de fondo. ----------

----------Así las cosas, como ha quedado reseñado en las resultas de la presente el Defensor ha solicitado el sobreseimiento de sus defendidos. En primer lugar por vencimiento de la EPP y como segundo planteo por vencimiento del plazo razonable regulado en el Art. 146 del CPP. Sobre este, propone diversas interpretaciones, que como en el supuesto anterior, también lo conducen a la solución liberatoria que requiere. En cuanto al vencimiento de la EPP, sostiene que el MPF, dispuso la apertura de la EPP, el día 03 de agosto de 2007 y que la audiencia que ordena el Art. 274 del CPP se llevó adelante el día 16 de agosto de 2007, en la que se dispuso que la EPP, tuviera un plazo total de cuatro meses.

Agrega, que el MPF no habría respetado dicho vencimiento, pues la Acusación Pública, fue formulada y presentada ante la Oficina Judicial Penal varios días después, precisamente el 21 de diciembre de 2007.----------

---------- En definitiva, a criterio del Dr. L. T., debe aplicarse sin más lo establecido en el Art. 285 inc. 7mo. del CPP, que establece que el sobreseimiento procederá si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria (Art. 282-283) o del procedimiento (Art. 146).----------

----------Por su parte la representante del MPF, Dra. PÉREZ, no cuestionó en absoluto las fechas aportadas por el Defensor, tanto de la resolución del Ministerio que representa, disponiendo la apertura de la investigación como en la que se efectuó la audiencia de comunicación a los imputados. Tampoco lo hizo respecto de la fecha en que la Fiscalía presentó la Acusación Pública. Sin embargo introdujo una circunstancia que no fue mencionada por el Defensor Particular, esto es que en el plazo de duración de la EPP, por un problema de calefacción, el Superior Tribunal de la Provincia del Chubut mediante Acuerdo Plenario Nro. 3655/07, con fecha 22 de agosto de 2007, dispuso la suspensión de los términos para todos los organismos y las partes que actúan ante los Juzgados de Ejecución, Civil, Correccional y la Oficina Judicial de Puerto Madryn.----------

---------- Dicha suspensión fue dejada sin efecto recién el 13 de septiembre de 2007, mediante un nuevo acuerdo que lleva el Nro. 3662/07, que fuera alcanzado y suscripto por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia del Chubut el día 11 de septiembre de 2007.----------

---------- En razón de lo expuesto y agregando al análisis que en estos actuados no hubo durante todo el proceso personas detenidas, que pudiera motivar que no se aplique la normativa citada, entiendo que no hay razón alguna para no aplicar

la suspensión decretada por el Máximo Tribunal de la Provincia del Chubut, y tener por presentada la acusación pública en término, pues el vencimiento de la EPP, en función de las Acordadas citadas, operó 22 días después del plazo original, no interesando en el caso cual es el momento procesal a partir del cual se debe efectuar el cómputo, pues aún cuando fuese el 3 de agosto de 2007, -que como mencioné ut supra es la fecha en que la Fiscalía dispuso la apertura- el plazo para presentar el escrito acusatorio vencía el 25 de diciembre de 2007.----------

---------- En consecuencia, debe rechazarse tal proposición defensista y continuar el análisis con el segundo planteo efectuado por el mismo defensor, en la búsqueda de lograr el sobreseimiento de sus pupilos, por vencimiento del plazo fijado en el Art. 146 del Código de Rito que establece la duración máxima del proceso.----------

---------- Aquí corresponde desdoblar el tratamiento, pues por un lado debe resolverse si -en atención a que el proceso fue iniciado con la interposición de la denuncia por parte de la víctima, durante la vigencia del Código Procesal anterior (02-05-06), un día después de la ocurrencia del hecho, el inicio del cómputo del plazo razonable debe retrotraerse o no, al requerimiento de instrucción efectuado el 06 de mayo de 2006, por ser este – según el Defensor- el acto procesal equiparable a la disposición de la apertura de la investigación que efectúa el MPF fijado por el Art. 146 de la Ley Nro. XV – 9 y en caso de no ser así, deberá verificarse si computando dicho plazo a partir del 3 de agosto de 2007, (fecha en que se dispuso la apertura de investigación) el plazo de tres años se encuentra vencido.----------

---------- Como se advierte, el fundamento de la primera cuestión traída por el Defensor Particular, tiene relación con la retroactividad de la ley procesal penal, cuando esta es más beneficiosa para el imputado.----------

---------- Sabido es que periódicamente, en función de la variación de la

valoración social de los hechos se producen frecuentes cambios legislativos y que se deben analizar las repercusiones que tienen esas alternancias en el ámbito penal. Además hay que recordar que la forma de la sanción, promulgación y publicación de las leyes está reglada en la Constitución Nacional y que en principio, como en toda rama del derecho, rige la regla que establece que la ley vigente al momento de ocurrir el hecho es la que se aplica para resolver.----------

----------Ocurre en la práctica que entre el momento en que se comete el hecho y el tiempo en el cual éste es enjuiciado, transcurre un lapso de tiempo más o menos prolongado, durante el cual las leyes aplicables al caso pueden sufrir modificaciones. ----------

----------En relación con lo anterior, la tradición jurídica nacional han concluido que la "ley previa" a que se refiere la norma constitucional es aquella de carácter sustancial que definen los delitos y las penas. ----------

----------En cuanto a ellas, en el derecho penal sustantivo rige el principio absoluto de legalidad, en virtud del cual ninguna conducta es punible si previamente una ley no la define como delito y la sujeta a una pena. Por ende, una ley penal conforme a ese principio no puede aplicarse en forma retroactiva. La excepción, es que ello es posible cuando la ley posterior es más benigna.----------

----------De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Pero las normas procésales y de jurisdicción y competencia, tienen en general efecto inmediato. ----------

---------- Respecto a la ley de procedimiento, el Código Procesal vigente, contiene el artículo 30 que dispone "Las normas procésales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado [Artículo 44, III, C.

Ch.].” Lo que indicaría que la situación es semejante a lo expuesto respecto del derecho sustantivo. ----------

----------Reparemos en este aspecto.----------

---------- La norma procesal citada contiene el principio y el concepto de la irretroactividad de la ley procesal, que en general ha sido incluido en todos los Códigos Procésales, haciendo las provincias, uso de las facultades legislativas para imponer el momento de vigencia de una ley. Sin embargo, de allí no se deriva que necesariamente se deba otorgar a la ley procesal idéntico tratamiento que a la ley de fondo. ----------

---------- Se puede afirmar que la irretroactividad significa que una vez vigente la nueva ley, se aplica en todos los procesos “que se inicien” y en la continuación de los que ya estuvieren iniciados; por ello todos los procedimientos y actos procésales cumplidos por ley derogada, mantienen su eficacia frente a la nueva ley.----------

---------- La inmediata vigencia de la nueva ley tiene su fundamento en el carácter de derecho público del Derecho Procesal Penal, y si uno analizara cuál puede ser el fundamento de la irretroactividad encontraría como principio rector la presunción que el nuevo ordenamiento es mejor para el Estado libre, para los intereses individuales reconocidos y protegidos por el derecho público general…” (Manzini, T. I Pág. 231) ----------

---------- En este orden de ideas, aprecio como apropiado incluir la posición del Dr. Jorge Clariá Olmedo, la que – a mi criterio- resulta por demás esclarecedora. Asevera el prestigioso doctrinario que “la regla de la irretroactividad significa que la nueva ley regirá para todo proceso “a iniciarse” (las comillas son propias), y para la continuación de todo proceso ya iniciado. Las posibles excepciones deben ser expresas y se las encuentra en las disposiciones transitorias de esos códigos. En

realidad, estas normas transitorias regulan la ultraactividad de la ley derogada. Para reafirmar el principio se expresa que conservaran plena validez los actos cumplidos de acuerdo con el código derogado, antes de la vigencia del nuevo código."----------

---------- Continúa diciendo que "la verdad es que una ley procesal penal creadora o modificadora, de una situación, regirá de presente y de futuro, no afectando la actividad ya cumplida ni las situaciones adquiridas. A su vez la norma derogada no regirá como regla para la actividad a cumplir o situaciones a adquirir; no ultractividad de la ley derogada".----------

---------- Y por último sostiene que el criterio sustantivista de aplicación de la ley más benigna, (sea mediante la aplicación retroactiva de la nueva ley o la ultractividad de la derogada) debe ser considerado como de excepción, expresa o tácita a la regla de irretroactividad y que estas excepciones rigen en lo que respecta la situación y libertad del imputado. La nueva ley no puede empeorar una situación ya adquirida, en cambio si se aplicará si favorece al contemplado en la norma por otorgarle una situación más beneficiosa que la adquirida por aplicación de la ley anterior. (pág. 108/09 Derecho Procesal Penal Tomo I, actualizado por Jorge Vázquez Rossi Editorial Rubinzal Culzoni).----------

---------- Demás está decir, que esta posición en nada se diferencia, de la sustentada por el Dr. Julio Maier, quien menciona que los procesalistas dicen que los procesos pasados ya terminados, no se rigen por la nueva ley y que los futuros se rigen por ella, obviamente, y discriminan, siguiendo la ley positiva diversas situaciones (estado del trámite) según las cuales un proceso pendiente se rige por la antigua ley, derogada para procedimientos posteriores a su sanción o por la nueva ley sancionada. ----------

---------- Pero obsérvese, cómo define el autor, lo que a su criterio constituye la

situación ideal: “Es perfectamente posible que la ley nueva rija los actos que, en el procedimiento, sean llevados a cabo con posterioridad a su vigencia y que la ley antigua continúe rigiendo los actos realizados según ella, con anterioridad a su derogación, y que, consecuentemente cada uno de esos actos sea valorado conforme a la ley vigente a la época de su realización”. (Pág. 246/7 Derecho Procesal Penal, Fundamentos T. I Editorial Del Puerto 2° Edición).----------

---------- De lo dicho se aprecia, que la doctrina aclaró suficientemente que la retroactividad de las leyes procésales tiene una noción clara y concreta cuyos límites no van más allá que el dirigir normalmente la actividad de las partes en el proceso, sin alterar los derechos sustanciales, preocupación que, en punto a la retroactividad sólo atañe a la ley de fondo.----------

---------- En la opción general de nuestros códigos ante la alternativa de regir una nueva ley, se prevé que lo será para todos los procesos en curso o simplemente los iniciados a partir de su vigencia.----------

---------- Aunque pareciera que a medida que transcurre el tiempo el problema se desvanecerá por al conclusión de los procesos iniciados antes de la nueva ley y luego afectados por ello, es el caso destacar aquellos que pueden todavía presentarse –como ha sucedido en el caso-.----------

---------- Pero a mayor abundamiento y contestando al Defensor, he de sostener que la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los actos por ella prevista, es la que se aplica a esos actos, aunque, con posterioridad a su producción, la norma haya sido derogada Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los actos ocurridos durante su vigencia.----------

---------- Por otra parte, la aplicación de la regla *tempus regit actum* en el proceso

penal tiene, al igual que la regla de la irretroactividad de la ley, que responder a la observancia del principio de legalidad y no puede significar un tratamiento procesal que viole algún derecho fundamental del imputado.----------

---------- Su aplicación, exige, una diferenciación respecto al objeto de la norma procesal penal que se pretende utilizar en el caso, pues puede tratarse de una disposición: que se refiera a la competencia del juez; que restrinja el derecho a la libertad del imputado; o de organización del proceso que no restrinja derechos fundamentales del imputado. ----------

---------- En los dos primeros supuestos, debe aceptarse que debe aplicarse la ley procesal más benigna, pudiendo –según sea el caso- tratarse un caso de retroactividad de la ley posterior o ultraactividad de la ley derogada.----------

---------- Nuevamente, transporto lo señalado por el Dr. Maier, quien en cuanto a la excepción a la irretroactividad – la retroactividad o la ultraactividad- ha dicho que solo opera cuando la norma procesal, refiere a situaciones referidas a libertad del imputado. Textualmente afirma "Se discute acerca de la admisibilidad de la aplicación retroactiva de las reglas procésales penales que disciplinan las medidas de coerción, en especial las privativas de la libertad, cuando esa aplicación no favorece al imputado. Pero, cuando en ese contexto se habla de ley posterior la referencia temporal no es el acto procesal a realizar, sino el momento de comisión del hecho atribuido a similitud de la regla de principio para establecer la vigencia temporal de la Ley penal. (art. 18 CN, art. 2 CP).----------

---------- Pero, concluyo, cuando estamos ante el tercer supuesto – que coincide con el caso de autos- el hecho que determina la ley procesal penal aplicable es el mismo acto procesal. ----------

---------- Ha sido nuestro Superior Tribunal de Justicia, el que en varias

resoluciones afirmó el principio citado, al analizar el fenómeno de la sucesión de leyes procésales penales en el tiempo, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, que derogaba el Digesto Antiguo (Ley Nro. 3155). Cito al pasar las causas “Talarico (20740 Letra T Folio 262 Año 2006) y “Paz” (20900 – Letra P – Folio 294 – Año 2007), en los que la excepción que - como en este caso- se pretendía aplicar retroactivamente una ley procesal posterior más benigna-.----------

---------- En la causa “Talarico”, el Dr. Jorge Pfleger, luego de transcribir algunas citas doctrinarias, que me permito no reproducir, pues más allá de su evidente aplicación al caso, el citado Ministro luego de su reproducción, ha efectuado una síntesis magistral que si amerita su transcripción, pues como se verá, contiene lo esencial para la resolución del conflicto jurídico traído por la defensa. ----------Ha dicho, que “se mantienen virtuales en la doctrina los principios que indican que:

a) la aplicación en el tiempo de leyes procésales es una cuestión ardua.
b) las leyes siempre se aplican para el futuro.
c) los actos procésales se rigen por la norma vigente al tiempo de su producción (tempos regim actum).
d) por principio, las normas procésales son irretroactivas, salvo que las normas específicamente dispongan lo contrario.
e) la retroactividad de las leyes procésales penales solo ocurre en los supuestos en que, por consecuencia de los actos pasados en el devenir de un proceso, se vinculan con normas de derecho sustancial, cuyo régimen es diferenciado, sea por razones de equidad (L), por afectarse derechos subjetivos particulares (Manzini), cuando conciernen a la situación y

libertad del imputado (Claria), cuando refuerzan el sentido político criminal del proceso (Binder)

f) el legislador, de ordinario, dicta normas que regulan la aplicación sucesiva de las leyes procésales penales a efectos de evitar los efectos indeseables de los cambios bruscos y de asegurar el interés social, perfectamente compatible con las garantías que protegen a los hombres en desmedro de la actividad arbitraria del Estado.

g) los actos dictados bajo la legislación que ha dejado de ser se mantienen incólumes, tanto si se concibe al proceso como una sucesión concatenada de actos o se lo mira en cuanto unidad conceptual".

---------- Agrega que esta sucinta enumeración es una herramienta ideológica adecuada para interpretar las normas, que como bien dice Beling, implican un proceso de inducción del conjunto y del criterio en que se inspira la ley que se trate.----------

---------- Y luego de recordar los postulados de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emitida por la Asamblea Nacional Francesa en 1789 y los decretos de seguridad individual dictados en nuestro país en 1811 y confrontar los dogmas de los experimentos constitucionales desde entonces hasta la sanción de la Constitución Nacional vigente, afirma que estos derechos individuales son las primeras conquistas, la primera generación, del proceso cultural que implicó el reconocimiento de los derechos naturales del hombre, hoy derechos humanos.----------

---------- Pero, aquí, mi mayor coincidencia con el pensamiento del magistrado que cito, "…dentro de ese haz, y también lo recogen los textos aludidos y los vigentes, los hombres tienen derecho a que, desde el poder, se les garantice el pleno

ejercicio de la libertad, la vida, la honra, la seguridad y la propiedad que no sólo puede ser afectada desde el Estado, sino desde otros de sus congéneres. Es más , le impone al Estado la obligación de velar por la virtualidad de esos derechos, sea absteniéndose de mellarlos sea cuidando que otros no los menoscaben".----------

---------- Sino, que otro sentido tendría la proposición del preámbulo de la Constitución Nacional cuando dispone como objetivo fundamental el "…afianzar la Justicia…" cuyo valor normativo es indiscutible e implica una fuerte obligación de los poderes públicos.----------

---------- Así las cosas, concluyo sosteniendo que no existe aquí siquiera conflicto constitucional alguno que pueda provocar que el Tribunal adopte la solución propuesta por el defensor y aplique retroactivamente la ley procesal posterior respecto de los actos procésales anteriores.----------

---------- El Art. 44 de nuestra Constitucional provincial – tal como lo afirma el Dr. Pfleger- debe ponerse concordancia con los deberes estatales para con los habitantes. Así es que la frase "…siempre…" se aplique la ley procesal penal más favorable al imputado, debe compatibilizarse en los términos que vengo analizando con al virtualidad de los mandatos anteriores que legalmente permitieron al Estado realizar su poder y en la medida en que se afecte la libertad individual o la situación misma del imputado, entendida ésta como un concepto estático, un determinado "status" en un determinado momento del proceso.----------

---------- En este orden, corresponde rechazar el pedido de sobreseimiento del imputado por aplicación retroactiva de la ley penal a actos procésales anteriores, por los fundamentos expuestos y continuar el análisis del plazo razonable, ahora si conforme lo previsto en el Art. 146 del CPP, cuyo texto transcribo: "*-Duración máxima-* Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término

de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos [artículos 357 y siguientes]. No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal".----------

---------- Aquí la cuestión tampoco es sencilla, pues el trámite procesal del caso de autos, pues sin ser llegar a ser complejo, en los términos previstos por la norma procesal en el Art. 357 del CPP y ss, merece algunas consideraciones, que inclusive, han sido previamente resueltas por el STJ en casos de similares.----------

---------- Tal como lo propuso el Defensor el plazo de la norma procesal citado debe computarse a partir del 03 de agosto de 2007, por ser esta la fecha en el que el MPF dispuso la Apertura de la Investigación en los términos del Art. 274 del CPP.----------

---------- Desde entonces, el término corrió sin interrupciones – pues aquí no se computan las suspensiones especiales o de feria- hasta la interposición del recurso ordinario del imputado el 26 de noviembre de 2008 contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2008 por el Tribunal de Juicio.----------

---------- Es necesario detenernos nuevamente. Es cierto que el Art. 146 dispone que no se computa dentro de este plazo el tiempo que demande la tramitación de los recursos extraordinarios, ya sea local o federal. Sin embargo, a la fecha en que los imputados interpusieron el recurso ordinario contra la sentencia, no se habían creado las Cámaras en lo Penal, con competencia para resolver dicho recurso, situación que conllevaba, que el mismo provisoriamente, durante la etapa de transición, sea atendido por la Excma. Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.----------

----------Así es que el STJ, en la causa "Provincia del Chubut c/ V. L. y otra" (Nro. 21439-2008) se refirió – una vez más- a la cuestión introducida por la

Defensa, que tiene relación con el lapso en que el legajo estuvo radicado en el Superior Tribunal de Justicia, hasta la sanción de la Ley de cese de la transición (Ley 5° N ° 127, Art. 5°).----------

----------Allí se dijo que la Sala ha sentado criterio acerca de su propia naturaleza y rol durante la transición regulada por la Ley XV 109 (ex Ley 5519). El Art. 2° de esta norma, que estableció el régimen legal de transición y competencia hasta la aplicación integral del Código Procesal Penal, previó que las Cámaras en lo Criminal de cada Circunscripción Judicial ejercían la competencia asignada a los Tribunales de Juicio, la otorgada al jurado y a los Tribunales Mixtos.----------

---------- El Acuerdo N ° 14 (SP) del 25 de Octubre de 2006 dispuso que durante la etapa de transición y hasta la creación y funcionamiento pleno de los órganos creados por el Código Procesal Penal (Ley V N ° 9 ex 5478) la Sala en lo Penal asumiera la competencia para entender en los recursos o impugnaciones contemplados en el artículo 71 A puntos 1 y 2 del ritual, precisamente para facilitar la apertura del camino que implicó el paso del ordenamiento mixto al novel acusatorio.----------

---------- Tal como lo resolvió el propio Superior Tribunal de Justicia, este complicado intermedio condujo a dejar expresamente sentado, -doctrina legal-, lo fue y sigue incólume, que el hecho de asumir el conocimiento del recurso ordinario, no significaba restringir la capacidad de la Sala para juzgar los casos donde se postulaban motivos de agravio extraordinarios.----------

Se dijo, recurriendo a lo semántico, que asumir es atraer hacia sí, tomar, hacerse cargo, adquirir forma mayor. Y que la forma mayor implicaba, justamente, no resignar lo propio, la propia jurisdicción y competencia. Dijimos que la Sala era ella misma, más las instancias que adiciona la ley transitoria.----------

---------- Esto significó que la Sala en lo Penal ejerciera la competencia de las

Cámaras, sin dejar de ser lo que ella es. En cuanto Cámara cumplía con la impugnación ordinaria; en cuanto Sala poseía jurisdicción extraordinaria. Ambas vocaciones a la vez y por el tiempo que durara la transición. ----------

---------- Y citando de nuevo al Dr. Pfleger "En lo que atañe al tema que se decide la instalación del caso ante estos estrados tornaba y torna operativa la última parte del Art. 146 del C.P.P que, claramente, legisla que se excluye del cómputo de tres años "… el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal…" No ha de olvidarse tampoco, que por su naturaleza y condición, la Sala está sometida a un régimen especial respecto de los tiempos procésales. Así, el Art. 151 del Digesto Adjetivo cuya lectura es elocuente cuando exige la solicitud de pronto despacho para excitar los pronunciamientos y fija en cinco días la exigencia de pronunciarse, tópica de las que son ajenas las prescripciones atinentes a los Jueces y las Cámaras Penales". ----------

---------- Sentado el tema acerca del efecto del tiempo o momento procesal en que el legajo estuvo radicado en la Sala, sostengo que no debe computarse el período transcurrido entre el 26 de agosto de 2008 y el 10 de agosto de 2009, fecha en el que el Expediente fue recepcionado por la Oficina Judicial Penal de Puerto Madryn, luego de que el STJ, declarara la competencia de la Cámara en lo Penal de esa Ciudad, para resolver el recurso ordinario oportunamente interpuesto por los imputado, toda vez que dicho organismo judicial había sido recientemente creado y puesto en funcionamiento mediante la ley citada.----------

---------- A partir de esa fecha, (10-08-09) se reanuda el plazo, pues ahora si, efectivamente el trámite procesal del recurso, era el legislado en el CPP, y se interrumpe nuevamente con la interposición del Recurso Extraordinario del MPF, el 18 de diciembre de 2009 contra la sentencia absolutoria dictada por la Cámara

en lo Penal con fecha 2 de diciembre de 2009.----------Desde entonces, hasta el 13 de octubre de 2011, dura la segunda interrupción del plazo del Art. 146 del CPP, el que vuelve a regir sin interrupciones hasta la fecha. ----------En definitiva el plazo ha corrido desde el 3 de agosto de 2007 hasta el 26 de noviembre de 2008, - un año, tres meses y veintitrés días-; luego desde el 10 de agosto de 2009 hasta el 18 de diciembre de 2009, -cuatro meses y ocho días- y se reanuda el 13 de octubre de 2011 – cuatro meses hasta el día de la audiencia-. La suma total de esos periodos, alcanza a los dos años y un día, (reitero, hasta el día de audiencia de impugnación para resolver el recurso ordinario del imputado), tiempo en que como se observa no se ha cumplido el plazo máximo del Art. 146 del CPP, situación que impide tenga acogida favorable el pedido de la defensa. ----------Y por último el Dr. L. T., puso de resalto en su alocución que no había que hacer ningún esfuerzo intelectual para darse cuenta que no era razonable el plazo de este proceso, que tuvo su inicio el 1 de mayo de 2006 y que lleva casi seis años de duración. Entiendo que ello también merece una respuesta. ---------- He afirmado en alguna oportunidad, sin hesitación alguna que no hay discusión en cuanto a que el proceso penal en la sociedad actual tiene carácter estigmatizante para el imputado y determinar el plazo de su duración, limitándolo a un plazo razonable, es como expresara ut supra una garantía reconocida a nivel nacional e internacional.---------- También he señalado que efectuando una mirada integral del proceso penal en su totalidad, se puede advertir que el legislador de la provincia del Chubut, ha establecido un sistema dual con respecto a la regulación de la garantía del plazo razonable. Por un lado, regula algunos de los plazos de la E.P.P estableciendo sus consecuencias, entre ellas la sanción y el

procedimiento a seguir para obtener su aplicación en caso de incumplimiento. Sin embargo, he de resaltar, que curiosamente, como sucede en otras legislaciones, el parlamentario reglamenta estrictamente una parte del procedimiento, pero no sucede lo mismo con "la preliminar", la "Intermedia", el plenario y el recurso. ----------Obsérvese que culminada la EPP, se han fijado plazos meramente ordenatorios, pero que deben cumplirse, dentro del máximo legal posible, esto es dentro del plazo perentorio, establecido en el Art. 146, que incluye todas las etapas, inclusive la impugnación ordinaria del imputado, regulado en el Art. 374 del CPP.---------- Como corolario de ello, explicando, lo sostenido en cuanto al sistema dual instaurado, considero, que en los casos en que el legislador ha impuesto plazos perentorios – se aplica la teoría del plazo cierto- y en los demás, -antes de que el Fiscal disponga la apertura y concluida la tramitación del recurso ordinario-, deberán ser valorados conforme la "teoría del no plazo", que fuera construida por los Tribunales Internacionales y que ha sido adoptada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------Ello indica, que no es admisible que con la excusa que la norma fija un plazo ordenatorio, el mismo pueda extenderse *sine die*. Entonces y en el marco de esa Teoría, luego de recordar que se ha dicho que el derecho al juicio rápido, es uno de los más básicos conservados por la Constitución Nacional y de señalar el carácter resbaladizo y amorfo de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado se ha establecido un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al expresar "que aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la

aserción del imputado de su derecho y el perjuicio ocasionado" (Klopfer vs. Nort Carolina, 386 UUS 213)

A su turno la Corte Interamericana invocando los elementos que ha señalado la CEDH en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, señaló que se deben tener en cuenta "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales" (entre otros "Motta", "Ruiz Mateos v España", "Genie Lacayo vs. Nicaragua").---------- Siguiendo dichos parámetros, no observo en el caso, que en los períodos no regulados con plazos fatales, haya existido una mora injustificada por parte de los organismos judiciales, que habilite sostener que estamos ante una violación del derecho del imputado sobre el que me estoy refiriendo. De lo dicho, se desprende, que tampoco corresponde hacer lugar al último planteo liberatorio de la Defensa.---------- Continuando entonces, con los agravios presentados por el Dr. L. T., respecto de su pupilo M., condenado a la pena de cuatro años de prisión, ocho años de inhabilitación absoluta y costas, por la comisión del delito de Allanamiento ilegal de domicilio y falsificación de documento público agravado por su condición de funcionario público en concurso real (Art. 151, 293, 298, 45 y 55 del Código Penal) he de iniciar su tratamiento, señalando que correctamente ha sostenido el Dr. PITCOVSKY que no se ha controvertido que el día 1 de mayo de 2006, alrededor de las 18 horas el Oficial M., acompañado por personal de Comisaría Segunda a su cargo, se dirigía a allanar la vivienda de A. C. y que en el camino, se detuvieron en la vivienda de L..---------- Hago aquí un paréntesis, para dejar sentado que no hay prueba que acredite la excusa que adujo el personal policial en su defensa, esto es que se habrían detenido porque habrían observado a C. en este domicilio y que resulta poco creíble que la detención haya tenido como objetivo avisarle al nombrado que se dirigían a su domicilio a realizar una

allanamiento, medida que el personal policial conoce que tramita inaudita parte y que el éxito de la misma, tiene directa relación con la sorpresa que produce en el titular de los derechos allanados. Tampoco se agregó prueba alguna que demuestre que C., habría previamente interpuesto un recurso de Habeas Corpus preventivo, en el cual había obtenido una decisión judicial favorable, sin perjuicio, que ello tampoco constituye un elemento que habilite al personal policial a anoticiar previamente de la medida judicial ordenada. ---------- ---------- De modo que siguiendo una secuencia cronológica, tal como lo han sostenido los magistrados a cargo del Juicio y habiendo ubicado –aunque inexplicablemente- a la comisión policial en el domicilio de F. L., el plexo probatorio producido en el Debate, corrobora la versión que brindó en este punto la señora C. V., esposa de F. L., quien indicó que el Oficial M., empujando la puerta de ingreso al inmueble, la derriba cuando ella estaba consultando, entreabriendo la puerta, con motivo de la presencia de estos en el lugar. Que el nombrado entró con otros funcionarios policiales y que entonces su marido, al escuchar sus gritos, ingresó desde el patio donde se encontraba con su amigo A. C., a quien le estaba contando sobre unas posibles reformas que le haría a su vivienda. ---------- Sobre este aspecto, la versión de Varas, contrariamente a lo sostenido por el Dr. L. T., se ha corroborado y así surge de la sentencia, con los testimonios de las personas que se encontraban presentes en el lugar del hecho, me refiero al señor C., al propio L., a la menor S. L. y a C. – que llega poco tiempo después ante la noticia que le lleva a su domicilio uno de los hijos de L. que a su padre lo llevarían detenido- quienes no se han contradicho con relación a la presencia de M. en el interior de la casa como tampoco a que una vez adentro, junto al resto de los policías comenzaron a

revisar los distintos ambientes.---------- También se acreditó que el mencionado Oficial, se negó a mostrar la orden de allanamiento que llevaba en sus manos, cuya exhibición le reclamaba la esposa de L., que, como se ha probado, se correspondía con alguna de las extendidas por el Juez Penal Dr. Néstor LORENZETTI, entre las cuales se encontraba la ordenada para el domicilio de C., todo lo cual, además, es compatible con las constancias dejadas por el personal policial en Libro de Guardia, de Comisaría Segunda, del que se desprende que a las 18.10 en el Móvil Nro. 017 salen el chofer junto al Sub Comisario M., al Oficial Sub Inspector M., al Oficial Ayudante P. y al Oficial I. con chaleco a realizar allanamientos (oficios Nro 407, 406, 408, 409 y 410) ordenados por el Juzgado de Turno y que también fueron ofrecidas por el MPF.---------- Concluyendo, no advierto que la sentencia atacada, adolezca, en este extremo de algún defecto de fundamentación, que amerite su declaración de nulidad, pues, como he narrado ut supra, el MPF, produjo prueba de cargo contundente sobre la materialidad de los hechos investigados, la que ha sido correctamente valorada por el Tribunal a quo.---------- Claro está, que tener por acreditado el caso de la Fiscalía, conlleva necesariamente no dar por cierta la versión que M., en ejercicio del derecho a ser oído, realiza en el debate, que obviamente, es compatible con la versión policial que el nombrado introduce en el acta policial, inmediatamente después de ocurrir los hechos investigados, sobre la que paso a referirme.---------- En ambas oportunidades, el Oficial refiere que golpeó la puerta de la vivienda de L. y que fue atendido por una persona de sexo masculino que luego de ver al personal policial y ser consultado por C., lo insulta, se introduce al interior de la vivienda, regresando con una masa en la mano, con la que intenta agredir al personal policial, lo que motivó un forcejeo que se produjo

cerca del pórtico, y que ocasionó la caída de L. y que este se golpeara su rostro contra el suelo. Agrega que allí se produjo la detención del nombrado y el secuestro del elemento agresor mencionado.----------

---------- Aquí, solo resta agregar a lo dicho al momento de ratificar la valoración efectuada por el Tribunal aquo, que el certificado médico agregado como evidencias por el MPF, extendido el mismo día por el Oficial Sub Inspector C., C. G., describe que la víctima presentaba múltiples hematomas en rostro con herida contuso cortante en labio inferior de una o dos horas de evolución producidas por contusión con elemento romo y previendo una curación de diez días. ----------

---- Se agrega el certificado médico del Dr. A. R. C., Cirujano Buco maxilo facial, quien diagnosticó: politraumatismo con lesiones contusas a nivel cráneofacial, hematoma en ángulo mandibular bilateral, edema en región canina derecha, la cual es zona operada con anterioridad de fractura posible desplazamiento de placa de osteosíntesis, trismos mandibular por contusión a nivel de articulación temporomanidibular derecha e izquierda, con reducción de la apertura oral. ---------

---------- Todo ello, da cuenta, que las lesiones descriptas, no son compatibles con el supuesto forcejeo y caída, que L. habría tenido con el personal policial en el pórtico de su vivienda, que M. relata en el acta policial, atacado por el MPF, como falsa.----------

---------- Y esto también es constitutivo de un delito, porque no se condena al imputado por mentir durante su declaración efectuada en el debate, en pleno ejercicio del derecho constitucional a ser oído, sino a la introducción de datos, a sabiendas que son falsos, en un instrumento público. ---------- En definitiva, y

contestando a la Defensa, en el caso, su agravio ha de ser rechazado, pues como ya lo sostuve ha existido en el caso una correcta valoración de la prueba que acredita la materialidad delictiva y la autoría de M. en el hecho investigado, quien dirigía el procedimiento policial ilegal, cuestión esta, que no fue cuestionada por la Defensa y que también se ha visto ampliamente corroborada por la prueba que fuera debidamente detallada por los señores jueces del Juicio Oral.----------

---------- Y por último, he de resaltar, que si bien los testigos que depusieron son las víctimas del hecho – Sra. V., L. y su hija S.- y los amigos de la familia –C. y C.-, esta sola circunstancia no importa que sus dichos sean tachados de parciales o de mentirosos, pues como hemos visto, sobre el tema en cuestión han sido claros, contundentes y no se han contradicho consigo mismo ni entre ellos, pero además y fundamentalmente, sus declaraciones se han visto corroboradas con prueba objetiva, que no ha merecido objeciones al momento de ser valoradas.----------

---------- Por todo lo expuesto, corresponde confirmar el punto IV de la Sentencia, que dispone la condena a R. C. M. de los delitos de Allanamiento Ilegal de domicilio y Falsificación de Documento Público Agravado por su condición de Funcionario Público en concurso real a la pena de cuatro años de prisión, ocho años de inhabilitación absoluta y costas.----------

Ahora bien, ingresando en el examen del agravio señalado por el Dr. L. T., respecto del imputado M., quien resultó condenado por el delito de Vejaciones, por haberle pegado al señor L., cuando este entró a la vivienda, luego de haber escuchado los gritos de su esposa, que como ha quedado establecido fue la primer persona que advirtió la llegada de la comisión policial y que cayó al intentar abrir la puerta, en razón de la fuerza ejercida desde afuera por los funcionarios de seguridad.----------

---------- Dejo aclarado que no se

ha discutido que el señor L. fue lesionado por el personal policial que intervino en el hecho investigado, toda vez que ha quedado acreditado que ninguna lesión tenía antes de estos episodios y que luego el médico policial y el Dr. C., certificaron las lesiones que constataron, fundamentalmente en su cabeza y rostro. Destaco que el Dr. C., C. G. – médico policial- dejo constancia que las lesiones tenían una data de una o dos horas, dato que corrobora la versión aportada sobre estas circunstancias por los testigos que estuvieron con L. antes y después de la detención.---------- ---------- No solo el propio L. habló del estado en que quedó su rostro, sino que también lo hizo su esposa, su hija y sus amigos C. y C., e inclusive C. V., exhibió en el juicio unas fotos que le tomó a su marido, dos o tres días después del hecho, en donde se observaban, según surge del audio los hematomas denunciados. Tal es la impresión que causaban las lesiones que presentaba la víctima que su esposa, inmediatamente después a que su marido regresara de la Comisaría, cerca de las ocho horas del día siguiente, fue quien lo impulsó a que efectuaran la denuncia en Fiscalía, por entender que no estaba bien lo que había sucedido, tal cual surge de la denuncia ofrecida como prueba por el MPF y que diera inicio a esta causa.---------- El agravio presentado con relación a M. - y como veremos después, lo mismo respecto de G. y S.- es en el sentido en que no ha quedado acreditado con la certeza requerida para la condena que el nombrado haya sido el autor de las lesiones antes referidas. - ---------- Entonces, corresponde analizar si efectivamente la prueba valorada por el Tribunal al fundar la condena de M., habilita el dictado de la misma o contrariamente, corresponde hacer lugar a la impugnación defensista. ---------- Se trata, únicamente, de los testimonios brindados por las personas que estuvieron presentes en el momento en

que L. habría sido lesionado. Comenzando por la propia víctima, debo señalar que el mismo ha reconocido durante el Juicio que recibió un golpe, “que lo noqueó” cuando ingresó a la vivienda, desde atrás y que pudo haber sido alguno de los dos empleados policiales que sen encontraban en la parte posterior de la casa. ---------- ---------- Por su parte, S. L., también informó en el Juicio haber visto que le en ese momento a su papá le pegaron en la boca y que a raíz del golpe le sangraba la cara, indicando además que el autor del golpe habría sido un policía que se ubicaba cerca de la puerta trasera, que tenía un lunar cerca del ojo, petizo y que llevaba puesta en ese momento la gorra policial, a quien luego le pidió que hiciera algo para que no lleven a su padre. Tengo presente, que en su descargo, el Sub Comisario, requirió al Tribunal que observe su contextura física, ya que esta no se condice con la descripción efectuada por la niña, pues, efectivamente como lo manifiesta, no es una persona de baja estatura, de tez blanca, ni tampoco tiene un lunar cerca del ojo que lo caracterice. Podría sostener que es totalmente opuesta a ese señalamiento, pues como hemos observado en la audiencia de impugnación el Comisario M. es robusto, de tez trigueña y ningún lunar se observa en su rostro. ---------- ---------- A su turno, la señora V., relató esta secuencia en forma similar - aunque con alguna diferencia con su esposo e hija, sobre el lugar en donde L. habría recibido ese golpe que lo habría desestabilizado-, a punto tal que ella dijo ver que a su marido se le “aflojaron las piernas”, circunstancia que indica, como lo refirió la propia víctima, fue de gran magnitud. ---------- ---------- La nombrada fue la única, que identificó y señaló a M., durante la audiencia de debate, mediante un reconocimiento impropio, sosteniendo que este habría sido quien lo golpeó a su marido. Sin embargo, adelantándome a un análisis más profundo sobre este tipo de prueba, considero que

le asiste razón a la defensa, en cuanto a que esta prueba que de por si no tiene el mismo valor probatorio que un reconocimiento en rueda, en el caso aún es menor, toda vez que a la testigo, previo a que efectúe el reconocimiento no se le requirió que indique las características físicas del supuesto agresor.----------

---------- A este pobre cuadro probatorio se suma la declaración de C., que lo coloca a M., también mediante un reconocimiento impropio en el debate, como uno de los policías que estaba afuera de la vivienda en la parte posterior, cuidando que el testigo no ingresara al vivienda ni se acercara a alambrado para poder observar que ocurría en el frente del domicilio de L., cuando este pretendía saber porque su amigo gritaba tanto. Inclusive fue claro el testigo, al relatar que el sub comisario, llegó al lugar donde este se encontraba, viniendo desde el sector del alambrado no habiéndolo visto salir por la puerta posterior que da al patio y a la cocina. ----------

---------- En cuanto a S., a quien se le imputa haber golpeado a L. al subirlo al móvil y en su interior, -durante su traslado a Comisaría- similar análisis debe hacerse de los dichos de los dos únicos testigos presénciales, la propia víctima y su hija Soledad, sobre los que se funda la autoría del nombrado en la comisión del delito de vejaciones. Se debe dejar aclarado, que la señora V., reconoció en al audiencia que no había visto que sucedía en el exterior de la vivienda, ya que la puerta del frente fue cerrada por los funcionarios policiales y que S., su hija, si podía dar cuenta de ello, porque salió detrás de su padre, tratando que el personal policial no lo lleve detenido.---------- Y aquí, empezando por el testimonio prestado por la propia víctima, advierto que el nombrado reconoció que no puede decir quien lo golpeaba cuando estaba ingresando al móvil, agregando que a la altura de los piletones recién pudo ver

quienes estaban adentro del auto, identificando en esta audiencia a través de un reconocimiento impropio al imputado S.. Además, repasando el testimonio de L., el mismo no dice que haya visto a S. pegándole, sino que era uno de los que los que estaban en el auto que lo trasladaba, lo cual es cierto, pues también así está asentado en el Libro de Guardias.---------- El relato de Soledad, sobre esta circunstancia, también ha sido confuso en el debate y en el reconocimiento en rueda, pues si bien reconoció a S. como uno de los policías que integraba la comisión policial, no fue precisa al momento de decir que S. era quien le pegaba a L. cuando lo introducían al móvil, incluso, habló que lo habría tomado del pelo para poder ingresarlo al vehículo que lo trasladaría. ---------- Por último, no puede soslayarse que en este sector de los hechos investigados, todos los testigos, inclusive L., relataron que el nombrado se resistió de la forma que pudo del accionar ilegal del personal policial, con el objetivo de evitar ser detenido, ya que a su criterio y como ha quedado demostrado en autos, no había ningún motivo para que ello sucediera.---------- De modo, que es factible que se haya producido un forcejeo con el personal policial que por un lado lo detenía y L. que trataba de evitarlo, en el que S. probablemente tuvo algún tipo de participación, porque como dije, fue uno de los que integró el grupo policial encargado del traslado a la Comisaría, pero no se puede afirmar con certeza, que haya sido este, quien mediante golpes, le haya ocasionado las lesiones que le certificara el médico policial un par de horas después de ser alojado en la dependencia policial, donde inexplicablemente estuvo detenido hasta el día siguiente a las 8 horas de la mañana, sin que se haya realizado a audiencia de control ante el Juez Penal, que prevé los arts. 217 y ss. del CPP, la cual según el Código Procesal vigente al momento del hecho - todavía no se había producido la reforma, que aumentó el límite máximo de horas a doce- es

obligatoria cuando la detención supera las seis horas, norma que transforma en operativa la garantía prevista en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional mediante su reforma, en el año 1994.----------

- Por último y con relación a G., la situación también es similar, pues aquí solo tenemos el testimonio de L. en el juicio, refiriendo que los policías continuaron con la golpiza en la Comisaría, señalando a G. mediante un reconocimiento impropio como uno de los que le pegó y que la otra persona a la cual le pide que no le pegue porque tenía platino en la cabeza no se encuentra en la sala. ----------

----------Y si bien, el ingreso de L. a la comisaría consta en el parte diario de la dependencia policial a las 18:20 horas del día 01 de mayo del año 2006 y el reingreso de G. pocos minutos después de que entrara detenida la víctima, -es decir ubican al imputado en el lugar de los hechos- debo necesariamente señalar que opera idéntica deficiencia probatoria que en los dos casos analizados ut supra, que impiden sostener con certeza que el nombrado haya sido autor del delito de vejaciones, operando a favor de los imputados el principio in dubio pro reo. ----------Además, resulta llamativo que el MPF, no haya, oportunamente durante la EPP, efectuado como anticipos jurisdiccionales las ruedas de reconocimiento correspondientes, pues desde un principio estaban individualizados los posibles autores del hecho, que de haber resultado positivas, habrían constituido un indicio fuerte en punto a la autoría de los sindicados.---------- Al reconocimiento impropio, efectuado por la víctima en audiencia, sin que previamente realice un relato de la conducta imputada y una descripción precisa de la persona que la llevó a cabo, debe reconocérsele un valor probatorio menor,

que en el caso está huérfano de otra prueba que lo fortalezca. ----------

----Hay, una corriente jurisprudencial en el sentido de habilitar este tipo de diligencias sin comprometer los principios ordenatorios del proceso penal. Pero para que dicho compromiso no se produzca es menester reparar en que el reconocimiento impropio, por su propia naturaleza, solo excepcionalmente podrá tener la contundencia del efectuado de modo regular. En suma, el meollo de la cuestión pasa por la prudente apreciación de este elemento de prueba. ----------

----------Ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación la que en el caso “Miguel Jorge A. D” (12/12/2006) ha dicho que tanto la rueda de personas como el interrogatorio previo a los testigos que hayan de practicarlo, constituyen verdaderas válvulas de garantía que operan en favor de la exactitud, seriedad y fidelidad del acto en la medida en que tienden a disminuir las posibilidades de error a fin de resguardar la sinceridad de la identificación. ----------

----------Y por último no puede omitirse en este análisis cual ha sido la regulación que el legislador chubutense le ha dado a esta medida para que pueda ser valorada como prueba en un juicio penal, en una clara consonancia con la cita jurisprudencial antes transcripta. ----------

----------Nótese que el Art. 210 del CPP, establece que el juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto. Y en lo que aquí interesa, agrega que “Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto. …La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba

ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda. En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia; invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe, clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. …Quedan prohibidos los reconocimientos múltiples".----------

----------Con todo ello, concluyo tal como lo han resuelto mis colegas preopinantes que por falta de certeza, respecto de la autoría de los imputados M., S. y G., en las lesiones sufridas por L., debe revocarse parcialmente la sentencia recurrida, absolviendo, sin costas, a los nombrados del delito de Vejaciones (Art. 144 y 45 CP) .---------- Continuando, ahora con los recursos interpuestos por la Dra. C. B. y por el Dr. C. G. D. M., contra la decisión del Tribunal de imponer el pago de los honorarios de los profesionales a los imputados I., P., M., L., R. y P., absueltos en la sentencia de juicio con fundamento a que los nombrados habían contratado un abogado particular, aclaro, que en primer término corresponde realice un breve introito con relación a la competencia de este Tribunal, para atender o no los recursos impetrados. ----------

---------- Entiendo, que es de aplicación el Art. 252 del Código de Rito, que establece que la decisión sobre las costas sólo será recurrible, cuando fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene y por la vía prevista para ello.---------- En este sentido, agrego, que es importante señalar que el Art. 239 impone a los Jueces que dicten una decisión que ponga fin a la persecución penal, determinar quien soportara las costas del proceso, cuyo contenido está regulado en el artículo siguiente (240), en el que se incluyen

los honorarios de los abogados.---------- Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión que se impugna forma parte de la sentencia de juicio, el recurso ordinario del imputado es la vía idónea para lograr la modificación del tema de agravio.---------- Si bien es cierto, que el Código de Rito contiene otra disposición que también tiene relación con los honorarios profesionales, considero que el procedimiento allí establecido ha sido previsto para la regulación e impugnación del monto de los honorarios, no para fijar cual de las partes ha de pagarlos. ---------- De modo, que conforme lo dicho, esté Tribunal tiene competencia para resolver si es correcta o no la decisión del Tribunal de Juicio de imponer el pago de los honorarios a los imputados absueltos, conforme surge del punto IX) de la sentencia. ----------

---------- Sentado cuanto precede, ingresando en el meollo del cuestionamiento, cabe señalar que si bien la norma procesal que debe aplicarse ha sufrido modificaciones desde la puesta en vigencia del Código de Rito, al momento del dictado de la sentencia, con fecha 17 de noviembre de 2008, se encontraba vigente el Código Procesal Penal en su redacción original.---------- Nótese que el Art. 242 disponía: “Si el imputado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado, con las siguientes excepciones:

1) cuando el querellante hubiere acusado o intervenido en el procedimiento junto al fiscal, aunque hubiere desistido posteriormente, o hubiere presentado una acusación autónoma [artículo 292 (2)], soportará las costas, solo o juntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal;

2) cuando el imputado hubiere provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o hubiere confesado falsamente el hecho, el tribunal determinará el porcentaje que le corresponde soportar.

Cuando no fuere posible que abone las costas el querellante por su porcentaje, ellas podrán ser cobradas al Estado y, en la ejecución, el Estado gozará del beneficio de excusión.----------

---------- No obstante lo dispuesto en los incisos 1) y 2) precedentes, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas a quien debiere soportarlas".----------

---------- Si bien, como lo expresó más arriba, el artículo citado con posterioridad a la sentencia fue modificado en el mismo sentido que resolvieron los Dres. BLANCO, MARTOS y PITCOVSKY, (Ley Nro. 5817, publicada en B. O. Jueves 18 de diciembre de 2008) toda vez que se fijó como excepción a la regla del 242, que las costas sean soportadas por el imputado cuando este hubiere sido asistido por un abogado particular durante cualquier etapa del proceso, no es posible aplicar retroactivamente dicha norma procesal, que no estaba vigente al momento en que se cumplió el acto procesal impugnado. ----------

---------- De tal forma, sobre este punto, por decisión de la mayoría, corresponde revocar el punto IX de la Sentencia e imponer al Estado el pago de los honorarios regulados, cuyo monto no ha sido atacado. Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

---------- **FALLO:**----------

---------- **I)** RECHAZAR la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del acusado R. C. M., cuyas demás circunstancias personales obran en

autos, confirmando a su respecto la sentencia condenatoria Nro. 67/08 OFIJU PM.-

----------**II)**

HACER LUGAR a las impugnaciones ordinarias deducidas por las defensas de los acusados E. V. M., M. Á. S. y A. E. G., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, revocando a su respecto la sentencia condenatoria Nro. 67/08 OFIJU PM, y absolviéndolos de la comisión del hecho ilícito por el que fueran sometidos a proceso.----------

---------- **III)** REVOCAR PARCIALMENTE el punto IX de la Sentencia Nro. 67/08 OFIJU PM, imponiendo el pago de los honorarios profesionales al Estado (Art. 242 CPP, en su redacción original).----------

---------- **IV)** REGULAR los honorarios profesionales, de acuerdo a la labor desarrollada en esta etapa, en el treinta y cinco por ciento (35%) del monto regulado en la primera instancia a favor de los Dres. D. M. y B., y en la suma de quince (15) JUS con relación al Dr. L. T. (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. ley XIII-4, antes decreto ley 2.200).----------

---------- **V)** REGISTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Juez Roberto Rubén PORTELA (Art. 331, última parte del C.P.P.).

Flavia Fabiana TRINCHERI — Juez de Cámara

Carina Paola ESTEFANÍA — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea M. BOREA

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Cámara Criminal
PUERTO MADRYN

Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N º 01/12 CPPM DEL AÑO 2012. CONSTE.-

Andrea M. BOREA

Secretaria de Cámara